

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

**PROTOCOLO.**—*Convenio Antifiloxérico Internacional y Declaración modificando su artículo 3.º, firmados en Berna, respectivamente, a 3 de Noviembre de 1881 y 15 de Abril de 1889.*—Páginas 1746 a 1748.

### Ministerio de Hacienda.

*Ley concediendo un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia", para gastos de viajes, viáticos, dietas y asistencias de los funcionarios correspondientes, por servicios que dependan de la Subsecretaría de dicho Ministerio.*—Páginas 1748 y 1749.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Decreto admitiendo a D. Manuel Alvarez-Ugena y Sánchez-Tembleque la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.*—Página 1749.

*Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Manuel Andrés Cassaus, que desempeña igual cargo en la de Navarra.*—Página 1749.

*Otro idem id. id. de Navarra a don Fermín Solozábal Narbaiza, que desempeña igual cargo en la de Alava.*—Página 1749.

*Otro idem id. id. de Alava a D. Rufina García Larrache.*—Página 1749.

*Otro idem id. id. de Cádiz a D. Pedro del Pozo Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.*—Página 1749.

*Otro idem id. id. de Guipúzcoa a don Jesús Arriola Goicoechea.*—Página 1749.

*Otro idem id. id. de Sevilla a D. Joaquín García Labella, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.*—Página 1749.

### Ministerio de Justicia.

*Decreto organizando en la forma que se indica el Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid.*—Páginas 1749 y 1750.

*Otro relativo al funcionamiento de los Economatos de Prisiones.*—Páginas 1750 a 1753.

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto declarando jubilado a D. Manuel Maldonado y Maldonado, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.*—Página 1753.

### Ministerio de Obras públicas.

*Decreto disponiendo se conceda preferencia para el ingreso en las Compañías de ferrocarriles a los huérfanos de ferroviarios fallecidos en activo.*—Página 1753.

*Otro separando definitivamente del cargo de Agente en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Huelva, con pérdida de todos sus derechos, a D. Juan José Jiménez.*—Página 1753.

*Otro idem id. del cargo de Representante en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, con pérdida de todos sus derechos, a D. Pedro Gutiérrez de los Ríos.*—Página 1753.

### Ministerio de Justicia.

*Ordenes nombrando Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.*—Página 1754.

### Ministerio de la Guerra.

*Ordenes circulares disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.*—Páginas 1754 a 1757.

### Ministerio de la Gobernación.

*Orden disponiendo que por la Dirección general de Administración se*

*proceda a anunciar concurso para la provisión, en propiedad, de las Intervenciones de fondos que se encuentran vacantes en la actualidad.*—Página 1758.

*Otra idem que el Reglamento de la Escuela Superior Aerotécnica sea ampliado con el artículo adicional que se inserta.*—Página 1758.

*Otra idem se constituya una Comisión, integrada por los señores que se expresan, encargada de acopiar los antecedentes necesarios y realizar los estudios preparatorios para la revisión de las actuales concesiones de servicios de Telecomunicación.*—Página 1758.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Orden disponiendo se considere voluntaria por el presente curso la asignatura de Ingeniería Sanitaria.*—Páginas 1758 y 1759.

*Otra idem que el artículo 26 del Reglamento de la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos, quede redactado en la forma que se indica.*—Página 1759.

*Otra idem se cree en el Conservatorio de Madrid la Cátedra de "Práctica de Folklore".*—Página 1759.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

*Ordenes disponiendo la constitución de una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos que se indican de las provincias de Jaén y Toledo.*—Página 1759.

### Ministerio de Obras públicas.

*Orden dictando normas a los Comisarios del Estado en los ferrocarriles, para el estudio de un sistema único de administración y explotación de los mismos.*—Páginas 1759 y 1760.

*Otra relativa al personal procedente de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles que ha ya de quedar adscrito a las Comisarias.*—Página 1760.

**Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.**

Orden dictando reglas para dar cumplimiento a la de 23 de Noviembre próximo pasado, relativa al precto de las uvas de la última cosecha e impedir que al amparo de la misma queden sin efecto o se intente la rectificación de situaciones jurídicas libre y licitamente creadas con anterioridad a la expresada Orden.—Página 1760.

**Administración Central.**

**JUSTICIA.**—Subsecretaría.—Relación por antigüedad de los servicios en la Carrera de los solicitantes que se indican a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 1760.

Anunciando la provisión, por traslado, de las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción de los puntos que se expresan.—Página 1761.

Dirección general de los Registros y

del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1761.

**GUERRA.**—Subsecretaría.—Relación de las carteras y tarjetas militares de identidad anuladas y entregadas por primera vez.—Página 1762.

**HACIENDA.**—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1764.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta.—Página 1764

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Incluyendo a D. Vicente Vidaurrazaga y Acha entre los opositores a las Cátedras de Contabilidad de las Escuelas Profesionales de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife.—Página 1766.

Nombrando Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid y para las asignaturas que se indican a los señores que se citan.—Página 1766.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1931.—Página 1767.

**OBRAS PÚBLICAS.**—Subsecretaría.—Servicio Central de Puertos.—Anunciando que el día 29 del actual tendrá lugar la apertura de proposiciones para el primero de los lotes del concurso de la clase segunda sobre suministro de remolcadores, gánguiles, etcétera, para puertos, anunciado en la GACETA del 22 de Noviembre último.—Página 1768.

Dirección general de Caminos.—Conservación y Reparación de Carreteras.—Adjudicando la subasta de las obras que se mencionan a la Sociedad anónima Riegos Asfálticos, domiciliada en esta capital.—Página 1768.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

**MINISTERIO DE ESTADO****PROTOCOLO**

Convenio antiflojérico internacional y declaración modificando su artículo 3.º, firmados en Berna, respectivamente, a 3 de Noviembre de 1881 y 15 de Abril de 1889.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría; el Presidente de la República francesa; Su Majestad Fidelísima el Rey de Portugal; la Confederación Suiza;

Considerando las reclamaciones dirigidas al Alto Consejo Federal Suizo por varios de los Altos Estados contratantes, encaminadas a modificar diversas disposiciones del Convenio de 17 de Septiembre de 1878;

De conformidad con las prescripciones del artículo 6.º,

Han resuelto someter dicho Convenio a revisión, y han nombrado, con este objeto, sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, al Sr. Enrique de Roeder, General de Infantería, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza, y al Sr. Adolfo Weymann, su Consejero íntimo de regencia y Consejero ponente en el Departamento Imperial del Interior;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Barón Mauricio de Ottenfels-Gschwind, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Confederación Suiza; al Sr. Antonio

de Pretis-Cagnodo, su Consejero en el Imperial y Real Ministerio de Agricultura de Austria, y al Sr. Emich de Emoeke, Caballero de Su Majestad Imperial y Real Apostólica;

El Presidente de la República francesa, al Sr. Manuel Arago, Senador, Embajador de Francia cerca de la Confederación Suiza, y al Sr. Maxime Cornu, Doctor en Ciencias;

Su Majestad Fidelísima el Rey de Portugal, al Sr. Vicente de Ernst, su Cónsul general en Suiza; al Sr. Vizconde Alfredo de Villar de Allen, y al Sr. Rodrigues de Moraes;

La Confederación Suiza, al Sr. Luis Ruchonnet, Consejero Federal, Jefe del Departamento de Comercio y Agricultura, y al Sr. Víctor Fatio, Doctor en Filosofía (Ciencias Naturales);

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1.º**

Los Estados contratantes, separándose del Convenio Internacional de 17 de Septiembre de 1878 para estipular otro nuevo, se obligan a completar, si no lo hubieren hecho ya, su legislación interior, con el fin de asegurar una acción común y eficaz contra la introducción y la propagación de la flojera.

Dicha legislación deberá afectar especialmente a los siguientes puntos:

1.º La vigilancia de los viñedos, de los viveros de todas clases, de los jardines y de las estufas; las investigaciones y comprobaciones necesarias, desde el punto de vista de la determinación de la existencia de la flojera, y las operaciones que tengan por obje-

to la destrucción de ésta, hasta donde sea posible;

2.º La determinación de las superficies infestadas y de la extensión de las circunscripciones que se hubieren hecho sospechosas por la proximidad de los focos de infección, a medida que la plaga se introduzca o se propague en el interior de los Estados;

3.º La reglamentación del transporte y del embalaje de cepas, restos y productos de esta planta, así como de las plantas, los arbustos y demás productos de la horticultura, con el fin de impedir que la enfermedad se difunda desde los focos de infección por el interior del mismo Estado o pase a otros Estados;

4.º Las disposiciones que habrán de tomarse en caso de infracción de las medidas dictadas.

**Artículo 2.º**

El vino, la uva, el orujo, las pepitas de uva, las flores cortadas, los productos horticolas, las semillas y los frutos de todas clases serán admitidos a la libre circulación.

Las uvas de mesa circularán solamente en cajas, cajones o cestos, de embalaje sólido, pero de fácil registro.

La uva destinada a la fabricación del vino circulará solamente pisada y en toneles bien cerrados.

El orujo de uva circulará solamente en cajas o en toneles bien cerrados.

Cada Estado conserva el derecho de tomar medidas restrictivas, en las zonas fronterizas, respecto de los productos horticolas cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados de flojera.

## Artículo 3.º

Las plantas, los arbustos y demás vegetales distintos de la vid, procedentes de viveros, de jardines o de estufas, serán admitidos a la circulación internacional; pero no podrán introducirse en cada Estado más que por las oficinas de Aduanas que se señalen.

Dichos objetos irán embalados sólidamente; pero de modo que puedan hacerse las comprobaciones necesarias, y deberán ir acompañados de una declaración del expeditor y de un certificado de la Autoridad competente del país de origen, en los que constará:

A. Que proceden de un terreno (plantación o cercado) distante al menos 20 metros de cepa alguna, o separado de la cepa más próxima por otro obstáculo para las raíces, que estime suficiente la Autoridad competente;

B. Que en dicho terreno no existe ninguna cepa;

C. Que en él no se hace depósito alguno de dicha planta;

D. Que si han existido en él cepas atacadas de filoxera, se han realizado la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas e investigaciones efectuadas durante tres años que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

## Artículo 4.º

Los Estados limítrofes se pondrán de acuerdo para la admisión en sus zonas fronterizas de las uvas destinadas a la fabricación del vino, el orujo, los abonos, el mantillo, las horquillas y los tutores usados, con la condición de que no procedan de una región infestada de filoxera.

## Artículo 5.º

Quedan excluidos de la circulación internacional las vides arrancadas y los sarmientos secos.

Sin embargo, los Estados limítrofes podrán ponerse de acuerdo para la admisión de dichos productos en las zonas fronterizas, con la condición de que no procedan de una región infestada de filoxera.

## Artículo 6.º

Las plantas de vid, la estacas con raíces o sin ellas y los sarmientos no serán introducidos en un Estado más que con el consentimiento formal de su Gobierno y bajo la inspección de éste, previa desinfección eficaz por las oficinas de Aduanas especialmente designadas al efecto.

Dichos objetos solamente podrán

circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de registrar. También deberá haberse desinfectado el embalaje.

## Artículo 7.º

Los envíos, de cualquier género que fueren, admitidos a la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni ramas de vid.

## Artículo 8.º

Los objetos detenidos en una oficina de Aduanas, por infracción de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, serán devueltos a su punto de partida, a expensas de quien correspondiere, o, a elección de su adquiridor, si se encontrare presente, serán destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos consultados encontraren la filoxera o indicios sospechosos de la misma, serán destruidos en el acto por el fuego, con su embalaje. En este caso, se levantará acta de ello, que se remitirá al Gobierno del país de origen.

## Artículo 9.º

Los Estados contratantes, para facilitar su comunidad de acción, se obligan a comunicarse de un modo regular y con autorización de usarlos para las publicaciones que hagan y que se cambiarán entre sí:

1.º Las leyes y ordenanzas que cada uno de ellos dictare sobre la materia.

2.º Las medidas tomadas en cumplimiento de dichas leyes y ordenanzas, así como del presente Convenio;

3.º La forma de funcionar los servicios organizados, en el interior y en las fronteras, contra la filoxera, así como los informes sobre la marcha de la plaga;

4.º Los descubrimientos que se hicieren de una invasión filoxérica en un territorio considerado limpio, con indicación de su extensión y, si fuere posible, de las causas de la invasión. Este aviso se dará siempre sin pérdida de tiempo;

5.º Un mapa a escala, que se levantará anualmente, para la determinación de las superficies infestadas y de las circunscripciones que se hubieren hecho sospechosas por su proximidad a los focos de infección;

6.º Listas, que se tendrán al día, de los establecimientos, escuelas, jardines hortícolas, vitícolas o botánicos, que estén sometidos a inspecciones regulares, en las estaciones adecuadas y que, según declaración oficial, se ajusten a las exigencias del presente Convenio;

7.º Todo nuevo descubrimiento de

infección en los establecimientos, escuelas y jardines vitícolas, hortícolas y botánicos, con citación, si fuere posible, de las expediciones realizadas en los últimos años. Este aviso se dará siempre sin pérdida de tiempo.

8.º El resultado de los estudios científicos, así como de los experimentos y de las aplicaciones prácticas que se hubieren efectuado en relación con la cuestión filoxérica.

9.º Cualesquiera otros documentos que puedan interesar a la viticultura.

## Artículo 10.

Los Estados obligados por el presente Convenio no deberán dar trato más favorable a los países no contratantes que a los Estados contratantes.

## Artículo 11.

Cuando se considere necesario, los Estados contratantes se harán representar en una reunión internacional, que estará encargada de examinar las cuestiones que promueva la ejecución del presente Convenio y de proponer las modificaciones aconsejadas por la experiencia y por los progresos de la ciencia.

Dicha reunión internacional se celebrará en Berna.

## Artículo 12.

Las ratificaciones se canjearán en Berna, en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la firma del presente Convenio, o antes, si fuere posible. El Convenio entrará en vigor quince días después del canje de ratificaciones.

## Artículo 13.

Cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio o retirarse de él, en cualquier tiempo, mediante declaración dirigida al Alto Consejo Federal Suizo, el cual acepta la misión de servir de intermediario entre los Estados contratantes para la ejecución de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Convenio y han puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho en Berna a 3 de Noviembre de 1881.

(L. S.).—D'Ottensfels.

(L. S.).—De Pretis.

(L. S.).—Emic.

(L. S.).—De Roeder.

(L. S.).—Weymann.

(L. S.).—E. Arago.

(L. S.).—Maxime Cornu.

(L. S.).—V. D'Ernst.

(L. S.).—Vizconde de Villar de Allen.

(L. S.).—Rodrigues de Moraes.  
(L. S.).—L. Ruchonnet.  
(L. S.).—V. Fatio.

PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos reunidos para la firma del Convenio filoxérico internacional se declaran de acuerdo acerca del sentido y el valor de las notas explicativas y adicionales siguientes:

Con respecto al artículo 1.º, número 1.—Por el término *estufas* se debe entender toda construcción que sirva para la multiplicación o la conservación de las plantas (camas, invernaderos, estufas, etc.).

Con respecto al artículo 1.º número 2.—El Estado determinará la extensión de las circunscripciones que se hubieren hecho sospechosas por la proximidad de focos de infección, según las condiciones especiales de cada caso.

Con respecto al artículo 1.º, número 3.—La Conferencia llama la atención de los Gobiernos acerca de los transportes por vía postal.

Con respecto al artículo 2.º, párrafo primero.—Los Estados contratantes, teniendo en cuenta la situación particular de Suiza, reconocen a este Estado el derecho de negarse a recibir la uva de mesa destinada a regiones vitícolas, pero no el de impedir el tránsito de la misma.

Con respecto al artículo 2.º, párrafo tercero.—Los barriles deberán tener, por lo menos, una capacidad de cinco hectolitros y se limpiarán de modo que no quede en ellos fragmento alguno de tierra ni de vid.

Con respecto al artículo 3.º, párrafo segundo.—La declaración del expedidor que acompañe a plantas distintas de la vid, deberá:

1.º Certificar que el contenido del envío proviene, en totalidad, de su establecimiento;

2.º Indicar el punto de recepción definitiva, con las señas del destinatario;

3.º Afirmar que no figura en el envío ninguna cepa;

4.º Mencionar si el envío contiene plantas con cepellón;

5.º Llevar la firma del expedidor.

Con respecto al artículo 3.º, párrafo segundo, apartados A y B.—La certificación de la autoridad competente deberá basarse siempre en la declaración de un perito oficial.

Con respecto al artículo 6.º, párrafo primero.—Los Estados contratantes, en lo que respecta a las vides extranjeras o de procedencia sospechosa, aplicarán, en las zonas fronterizas, hasta donde sea posible, medidas restrictivas en favor de los Estados limítrofes.

Con respecto al artículo 6.º, párrafo

segundo.—Cada Estado tendrá plena libertad de elegir un procedimiento de desinfección, que haya sido reconocido como eficaz por la ciencia.

Con respecto al artículo 8.º, párrafo primero.—Con respecto a las plantas pequeñas distintas de la vid, a las flores en tiesto y a las uvas de mesa sin hojas ni sarmientos, que lleguen con un viajero, como bultos de mano, cada Estado dará a sus oficinas de Aduanas instrucciones particulares.

Con respecto al artículo 9.º, apartado 5.º.—La existencia de una o de algunas cepas aisladas, fuera de un establecimiento destinado al comercio y fuera de una región vitícola, no implicará la prohibición de toda una circunscripción administrativa, siempre que se compruebe oficialmente que se han aplicado rigurosamente a aquélla o a aquéllas las operaciones de destrucción prescritas en el artículo 3.º, párrafo segundo, letra D.

Cada Estado deberá, en este caso, determinar la extensión de la zona sospechosa alrededor del punto en cuestión, y la duración de la prohibición impuesta no deberá ser inferior a tres años.

Las localidades prohibidas por este concepto figurarán, si fuere posible, en el mapa, con un punto y su nombre; en todo caso, se precisará, con una indicación, ya la importancia del punto invadido, ya la extensión del terreno incluido en la prohibición.

Hecho en Berna, a 3 de Noviembre de 1881. (Siguen las firmas.)

DECLARACION

Los infrascritos, debidamente autorizados, han convenido en hacer la siguiente adición, como párrafo tercero, al artículo 3.º del Convenio antifiloxérico internacional:

“En estas transacciones entre los Estados contratantes, no será necesaria la certificación de la autoridad competente del país de origen a que se refiere el párrafo segundo, cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas en cumplimiento de lo que dispone el artículo 9.º, apartado 6.º del Convenio.”

Hecho en Berna, a 15 de Abril de 1889.

(L. S.) A. Peiroleri.  
(L. S.) De Bulow.  
(L. S.) Seiller.  
(L. S.) J. Jooris.  
(L. S.) Conde de Diesbach.  
(L. S.) M. W. van Wickevoort Crommelin.  
(L. S.) V. von Ernst.  
(L. S.) Droz.

ACTA DE FIRMA

Los infrascritos, reunidos para firmar la declaración de esta fecha, que completa el artículo 3.º del Convenio filoxérico internacional, levantan acta de la adhesión a dicha declaración, notificada por escrito, al Consejo Federal Suizo, por el Gobierno de Luxemburgo, con fecha 10 de Marzo de 1888, y por el Gobierno de Servia, con fecha 12 de Diciembre de 1888.

Los infrascritos ruegan al Consejo Federal Suizo que tenga a bien preguntar a los Gobiernos que forman parte del Convenio la época en que la declaración podrá hacerse ejecutoria en sus territorios respectivos y notificarles después la fecha, a contar de la cual comenzará aquél a surtir efectos en todos los Estados contratantes.

Berna, 15 de Abril de 1889.

(L. S.) A. Peiroleri.  
(L. S.) De Bulow.  
(L. S.) Seiller.  
(L. S.) J. Jooris.  
(L. S.) Conde de Diesbach.  
(L. S.) M. W. van Wickevoort Crommelin.  
(L. S.) V. von Ernst.  
(L. S.) Droz.

El precedente Convenio fué ratificado el 29 de Abril de 1882 por Alemania, Austria-Hungría, Francia y Suiza y el 8 de Junio del mismo año por Portugal.

Se adhirieron al mismo: España, el 22 de Mayo de 1891; Austria, el 20 de Agosto de 1921; Bélgica, el 8 de Junio de 1882; Hungría, el 12 de Junio de 1922; Italia, el 5 de Enero de 1888; Luxemburgo, el 18 de Agosto de 1882; Países Bajos, el 17 de Diciembre de 1883; Rumania, el 30 de Diciembre de 1891; Servia, el 2 de Octubre de 1884; Checoslovaquia, el 14 de Octubre de 1926, y Bulgaria, el 2 de Octubre de 1929.

La Declaración de Berna de 15 de Abril de 1889 fué ratificada el mismo año por Alemania, Austria-Hungría, Francia, Suiza, Portugal, Bélgica, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Servia, y se adhirieron a ella en la misma fecha que el Convenio antifiloxérico, España, Austria, Hungría, Rumania, Checoslovaquia y Bulgaria.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

## LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Justicia"; capítulo 5.º, "Gastos comunes a la Administración Central y a los Tribunales"; artículo 5.º, "Dietas y asistencias"; concepto único, "Para gastos de viajes, viáticos, dietas, asistencias de los funcionarios correspondientes por servicios que dependan de la Subsecretaría del Ministerio", etc.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado D. Manuel Alvarez-Ugena y Sánchez-Tembleque.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Manuel Andrés Cassaus, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Navarra a don Fermín Solozábal Narbaiza, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a don Rufino García Larrache.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz a D. Pedro del Pozo Rodríguez, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa a D. Jesús Artola Goicoechea.

Dado en Madrid a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don Joaquín García Labella, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Madrid a diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DECRETOS

Cumpliendo lo dispuesto en la ley de Bases de 26 de Agosto último, que autorizó al Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal tutelar de menores de Madrid queda organizado a base de un Juez único, retribuido, que entenderá, dentro del territorio de la jurisdicción de aquél, de todos los asuntos reservados al mismo por la vigente legislación especial de menores.

Artículo 2.º El Juez único tendrá todas las facultades inherentes al Tribunal en pleno, así como las privativas de los Presidentes de los Tribunales especiales de menores.

Artículo 3.º El nombramiento de Juez de menores de Madrid será acordado por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores, en virtud de concurso de méritos que este Consejo Superior anunciará oportunamente. Asimismo, este organismo formará la plantilla del personal auxiliar necesario, designando a los funcionarios que hayan de integrarlo según las pruebas de aptitud o de experiencia que se consideren necesarias.

Artículo 4.º Desde la publicación de este Decreto, todas las personas que actualmente presten servicio en el Tribunal tutelar de menores de Madrid, se considerarán removidas de sus cargos, continuando en ellos en comisión, hasta que el Consejo Superior de Protección de Menores forme la plantilla de personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5.º La retribución del Juez y de los demás funcionarios será fijada por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo 6.º El Tribunal tutelar de menores de Madrid, una vez constituido con arreglo a estas normas, funcionará por vía de ensayo durante seis meses. Al cabo de ellos, el Consejo Superior de Protección de Menores dará cuenta de los resultados de la nueva organización del Tribunal al Ministro de Justicia, según Memoria que éste entregará al Gobierno, y que se presentará a las Cortes, sobre la conveniencia o no de adoptar definitivamente la nueva organización,

y de extenderla al resto de los Tribunales tutelares de menores de España, quedando interin suspendida la creación de otros nuevos.

Artículo 7.º Todos los nombramientos, tanto del Juez como de personal auxiliar, se entenderán con carácter provisional, hasta que con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior se decida acerca de la prosecución o no prosecución del ensayo.

Artículo 8.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección de Menores, y su Sección correspondiente, para percibir la cantidad que en concepto de subvención para personal y material es entregada al Tribunal tutelar de menores de Madrid por la Junta provincial de protección de menores, con arreglo a lo determinado en la legislación vigente; pero no podrá destinarse a otras atenciones que las del propio Tribunal o sus instituciones auxiliares, si hubiere sobrante después de cubiertas las atenciones del personal y material.

Artículo 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,

**ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA**

Es un concepto muy difundido aunque poco practicado, en materia de organización administrativa, la necesidad de modernizar los servicios del Estado, en especial los que se relacionan con la producción y el consumo, para dotarlos de libertad de acción, de espíritu comercial y de elementos que les permitan labrar de manera autónoma, su progresivo desarrollo y perfeccionamiento.

Si en todos los Ramos de la Administración pública puede ser útil tal renovación de las normas consuetudinarias, en ninguno, acaso, sea tan apremiante como en el de Prisiones, en cuanto afecta a la provisión de los artículos que componen el racionado para la alimentación de los reclusos y del material de distintas características, con que se atiende a su vestido, equipo, higiene, asistencia médico-farmacéutica, educación física y pedagógica y, en suma, a la base económica de cuantos factores actúan en la reforma y rehabilitación del hombre delincuente; porque se ha padecido durante mucho tiempo la mano del contratista, que esquilma el suministro concedido en provecho propio y todavía hoy, después de haber desaparecido en la prestación oficial de estos servicios,

por obra de circunstancias externas, se advierte su nefasta táctica en el abastecedor único, que sirve cuanto cada Establecimiento consume, beneficiándose en demasía con el negocio y dando pábulo a maledicencias que alcanzan, inevitablemente, a los funcionarios encargados en plano más inmediato de la adquisición de géneros y efectos, con perjuicio de la autoridad moral, fuerza la más potente y precisa, en consecuencia, para el gobierno de las Prisiones.

Por eso, la primera noble repercusión de la reforma que se contiene en el presente Decreto habrá de manifestarse en el restablecimiento a su pleno valor, ante los recluidos, del prestigio y la fuerza moral de los funcionarios que dirigen y administran los Establecimientos, cortando para lo sucesivo, de modo absoluto, ese germen de desconceptuación y de insidiosos supuestos, que son unas veces la causa y otras el pretexto para casi todos los trastornos del régimen disciplinario que se registran con lamentable frecuencia en nuestras Prisiones. La nueva organización de esos suministros sobre bases sólidamente constituidas y rodeada de todas las garantías, habrá de despejar de nubes y sombras el ambiente de los servicios de Prisiones; condición primaria para el enaltecimiento y la mejora estructural de los Cuerpos de funcionarios que a aquéllos están consagrados, reforma que no habrá de tardarse, tampoco, en acometerla.

La organización que se estatuye representa, asimismo, un tributo debido a la equidad, pues es doloroso e intolerable, ya que, abonando el Estado una cuota fija, igual para todos los individuos, con destino al mantenimiento de la población reclusa, ocurra que los artículos del racionado son de buena calidad en las Prisiones donde el contingente es alto, mientras se emplean de clases inferiores en las Prisiones de población reducida, originándose desigualdades tan notorias y agudas que suscitan el descontento y, a veces, también la protesta de los que se consideran—y sin culpa de nadie lo son—como perjudicados. Unificados los géneros de consumo en todos los Establecimientos y recibidos con sujeción a muestras de su calidad, habrán de desaparecer todas las diferencias de trato y los motivos de queja que ellas inspiran.

Informa el plan orgánico a seguir el principio cooperativo, cuyas virtudes se hallan universalmente proclamadas, haciéndose la adaptación a estos servicios a base de una división de funciones como clave de todas las garantías, según la que son distintas las

personas que administran, las que conciertan las compras y las que reciben los géneros, pudiendo asegurarse que, aun haciendo innecesaria toda reserva el alto exponente de moralidad de quienes integran la Junta administrativa y la Comisión de adquisiciones, implica esta desarticulación de los actos que concurren a la práctica del abastecimiento una norma de tranquilidad espiritual para ellos mismos, en primer término, y un procedimiento de tanta comprobación y publicidad que habrá de constituir el valladar más inquebrantable a todas las críticas y las malicias.

Se echan los jalones en el Decreto para ir atrayendo a la red cooperativa los talleres y granjas, a medida que su funcionamiento y producción lo aconsejen, influyéndose por ella recíprocamente en el fomento de los mismos y la expansión de sus aplicaciones para dar vida a elemento de tan positivo influjo en la salud física del hombre como el ejercicio del trabajo, que debido a circunstancias de distinto linaje—los indultos y amnistias que redujeron el contingente penal, su incremento posterior, sensiblemente apreciado, y el ingreso en las Prisiones de perturbadores profesionales, que ejercitan la rebeldía por sistema—, ha retrocedido en los Establecimientos al tipo puramente embrionario, carente de todo desarrollo.

Las ventajas de la administración de los fondos públicos por el nuevo procedimiento que se establece habrán de ser numerosas; mejora en la calidad de los artículos que se adquirieran, economía máxima en los precios de coste, igualdad en la composición de los racionados, uniformidad del material de las Prisiones, impulso del trabajo y la producción de los Establecimientos y garantía del más acertado y escrupuloso empleo de las consignaciones presupuestas. Los beneficios que la organización rinda, con el carácter de cooperativos, se aplicarán primero a mejorar la condición del recluso, recompensando su buena conducta, aumentando su fondo de ahorros y el socorro de salida, procurándole específicos, gafas, aparatos ortopédicos u objetos análogos, ampliando la dotación de material de sus Escuelas y Bibliotecas, creándole organismos de enseñanza superior, y atenderán, en segundo término, a reforzar las obras sociales de mutualidad y beneficencia de los funcionarios del servicio, compradores, y, en consecuencia, beneficiarios de la institución cooperativa.

Semejante cuadro de resultados felices—que espera se alcancen el Ministro proponente—habrá de tener

realización, sin que en ningún momento se exceda el límite de la dotación asignada en la actualidad al preso, con cargo a las consignaciones fijadas en el Presupuesto para el mantenimiento y la asistencia de la población reclusa. Son suficientes los tipos marcados para manutención y para las demás atenciones, debiendo operarse dentro de ellos, por la virtud del nuevo sistema de administración y de los principios a que responde, todos los beneficios indicados. Tampoco afecta el proyecto con alteración alguna a la estructura de la aludida ley de Presupuestos y su detalle, referido al "Material de Prisiones" que contiene el capítulo 8.º, artículo único, de la Sección 3.ª, de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", por lo que la reforma propuesta no implica, en parte alguna, la modificación de servicios que prohíbe el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad, y se halla, al contrario, dentro de la potestad reglamentaria, que es atributo del Poder ejecutivo.

La modificación que se introduce en el mecanismo administrativo orientándolo socialmente en favor del recluso y del funcionario, con beneficio además para el Tesoro público, entraña una práctica educadora, de la mayor ejemplaridad, logrando, además de que el racionado sea de tan buena clase en una Prisión de Partido como en una Central, que de los mismos géneros alimenticios que se sirven al preso se abastezcan los funcionarios y sus familias.

Por otro lado, la aplicación del principio cooperativo, aparte de cortar de raíz las corruptelas que puedan existir en las adquisiciones de todas clases, definirá una posición contraria a la expansión de la burocracia que hoy crece constantemente en derredor del presupuesto y que sirve con la vista puesta en cumplir meticalosamente los preceptos y requisitos legales, pero sin la eficaz función fiscal y previsor que representa la verdadera defensa de los intereses públicos.

Con los propósitos expuestos, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Economatos administrativos de las Prisiones instituidos por los Decretos de 26 de Enero de 1912 y 14 de Noviembre de 1930 se refundirán y organizarán conjuntamente en las que tienen un contingente medio de cincuenta o más reclusos para el fin de su aprovisionamiento, mediante la adquisición en gran escala de los géneros de consumo y del material de todas clases que se

utiliza en los Establecimientos del Ramo de Prisiones.

Artículo 2.º Para llevar a la práctica el precepto anterior, se crea en Madrid, adjunto a la Dirección general de Prisiones, un "Economato Central", del que se considerarán como sucursales los Economatos de las Prisiones, funcionando uno y otros en forma cooperativa, así para el consumo como para la producción, y unificándose sus gastos y sus ingresos.

Artículo 3.º El Economato Central estará dirigido y administrado por una Junta compuesta por el Subdirector general de Prisiones, como Presidente; dos Jefes de Administración del Centro directivo, el Director de la Prisión Celular y el Director de la Prisión de Mujeres de Madrid.

Artículo 4.º Una vez transformado el mecanismo de los Economatos y en relación directa éstos con la Administración Central, estará a cargo de los mismos, de manera exclusiva, el servicio de suministro de víveres para la alimentación de los reclusos, como se halla autorizado por el artículo 239 del Reglamento vigente de los servicios de Prisiones.

Artículo 5.º Correlativamente a esta nueva organización de los Economatos administrativos se establece en la Dirección general una "Sección Central", que tendrá confiados los servicios de suministros de todo orden, asumiendo el despacho de los asuntos de Alimentación, Vestuario y Utensilios, material de Sanidad e Higiene, de Escuelas y de Oficinas. Igualmente quedará incorporado a esta Sección el servicio de Contabilidad de la Dirección general.

Artículo 6.º La "Sección Central" del Centro directivo de Prisiones estará formada por tres Negociados: el 1.º, de "Alimentación", para ocuparse del racionado de los reclusos y sus incidencias; el 2.º, de "Suministro", para el trámite de los asuntos de provisión de efectos y material; el 3.º, de "Contabilidad", que llevará la de todos los servicios del Ramo.

Un Delegado del Interventor general de la Administración del Estado intervendrá todos los actos administrativos de la Sección, con facultad de revisar la contabilidad.

Artículo 7.º Será función primordial del Economato Central de Prisiones la adquisición de los diferentes artículos—comestibles, vestuario, menaje y material— la que habrá de hacer siempre a los precios más bajos que posible sea y preferentemente en los puntos de producción, imponiendo con su regularidad y su método en la manera de actuar la igualdad de calida-

des y de precios para el consumo en todas las Prisiones sin producir apaparramiento que provoque el alza del coste ni valerse de especulación, que dañe al mercado.

Artículo 8.º La organización del servicio de compras de géneros se dispondrá de la forma siguiente:

El Ministro de Justicia o la Dirección general de Prisiones, según la cuantía del gasto, a propuesta de la Sección Central de ésta, habilitarán créditos al Economato Central para la adquisición de los diferentes artículos, ateniéndose en cada caso para tales autorizaciones a los preceptos del capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad vigente. Así, las adquisiciones se harán por gestión directa hasta el importe de 50.000 pesetas, conforme al artículo 56, número 1.º de la citada Ley y, cuando alguna partida rebasa de esa cifra en el cálculo de coste, se estará a lo prescrito en los artículos 47, 52, 55 o 56 de la propia Ley, según las circunstancias que concurren especialmente en cada caso.

La Junta directiva del Economato Central comunicará el acuerdo de cada adquisición a una Comisión especial de compras, que será formada por un Inspector Central de Prisiones, como Presidente; cuatro funcionarios técnicos del Cuerpo de Prisiones y un Médico del propio Cuerpo; actuando como Secretario el más moderno.

Dicha Comisión, cuando las operaciones se realicen por gestión directa o previa excepción de subasta y concurso, participará la cantidad de género a adquirir a las casas productoras o corredoras de los respectivos artículos, recibirá y examinará las ofertas y concertará las compras. Una vez convenidas éstas, las comunicará a la Dirección general y remitirá al Economato Central muestras de los artículos contratados en la cantidad que se determine, para garantía de la operación convenida. Cuando las adquisiciones hayan de realizarse por subasta o concurso, la Comisión de compras preparará los pliegos de condiciones y constituirá la Mesa encargada de recibir las proposiciones y de adjudicar provisionalmente el remate.

Artículo 9.º La Comisión especial de compras, en los casos de los artículos 55 y 56 de la ley de Administración y Contabilidad, podrá concertar la adquisición de géneros con cosecheros, Sindicatos agrícolas, Cooperativas de producción y consumo y entidades análogas para obtener la máxima economía en el mayor volumen de las adquisiciones; debiendo dar cuenta inmediata de sus convenios a la Sección Central, al efecto de que se perfeccionen

nen por la aprobación superior, siguiendo los trámites que establece la mencionada Ley.

Artículo 10. Se considerarán como gasto inherente al precio de los efectos y artículos de todo orden que adquiera la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines, los gastos generales de administración del Economato, que no podrán exceder del 6 por 100 del precio de los productos, y cuantos determina el artículo 21 del presente Decreto, a cuyo efecto, y como justificación de la inversión dada a los créditos que se habiliten conforme al artículo 8.º, rendirá anualmente el Economato central una cuenta general de sus operaciones, que después de aprobada e intervenida se remitirá al Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos de su jurisdicción, en la que se admitirán como partida de cargo las sumas recibidas del Tesorero y por los reembolsos de los pedidos hechos por los funcionarios y ventas por productos fabricados en talleres, así como los ingresos que obtenga por cualquier otro concepto, y como data, todos los gastos de adquisición de artículos y efectos para el suministro y talleres, transporte, administración, beneficios repartidos, existencias en los almacenes y cajas para pago de remesas en ramino y reintegros verificados en el Tesoro, caso de haber recibido mayor suma de la que correspondía percibir conforme al número de reclusos, y cantidad asignada para alimentación de los mismos y demás suministros en igual proporción.

Si la Cooperativa fuese suprimida, las existencias en su poder, una vez satisfechas todas las obligaciones pendientes, ingresarían en el Tesoro como recursos eventuales.

Artículo 11. Mensualmente confeccionará el Economato central, y cursará a sus Sucursales, una lista de precios, siguiendo las alteraciones que experimenten, de todos los artículos comestibles, bebestibles y tabaco para la venta a los reclusos, a los funcionarios de Prisiones y a los del Ministerio de Justicia y carreras dependientes del mismo. Dichos precios los determinará, deduciéndolos de los datos contabilizados, la Sección central de la Dirección general de Prisiones.

Artículo 12. El personal del servicio de Prisiones y del Ministerio de Justicia podrá hacer al respectivo Economato pedidos mensuales por un coste que no exceda del 80 por 100 de la cantidad disponible que cobre mensualmente cada funcionario, y en las poblaciones donde el número de

éstos lo facilite, se servirán los pedidos a domicilio. Los Habilitados respectivos estarán obligados a descontar cada mes de los haberes de los funcionarios, el importe de los cargos que contra ellos pase la Sección central, con preferencia a todo otro débito, después de las retenciones de carácter judicial.

Artículo 13. Los Directores de las Prisiones formularán a la Sección Central sus pedidos comprensivos de todos los artículos que integran el racionado y que puedan expendirse, con un mes de antelación; teniendo en cuenta para calcular las cantidades necesarias de cada artículo, el número de reclusos y el consumo probable de los funcionarios, y debiendo procurar no hallarse nunca desabastecidos.

Artículo 14. Las muestras de géneros recogidos al estipular los contratos de adquisición, se enviarán a los Directores de los Establecimientos que han de ser suministrados, para que consten en la Administración de cada uno de ellos a los efectos de la comprobación de la calidad de los artículos.

Cuando los géneros se envíen directamente desde los puntos de producción a las Prisiones de destino, no se satisfará su importe en tanto que no se reciba documento oficial en que el Administrador de cada Prisión surtida acredite, con el visto bueno del Director de la misma, su conformidad con la cantidad y la calidad de los géneros que formasen la partida expedida.

Artículo 15. Se establecerá en Madrid un almacén central para el depósito de aquellos artículos, menajes, ropas y efectos de todas clases, cuya adquisición sea indicada en una época del año y que deban remitirse a los Establecimientos a medida que en ellos hagan falta; siempre que se trate de los artículos o efectos que no desmerezcan ni sufran perjuicio por el transcurso del tiempo.

Artículo 16. Tan pronto como lo permitan las disponibilidades de fondos, se instalará también un Laboratorio de análisis y de producción de medicamentos para surtir a los botiquines de las enfermerías de todas las Prisiones.

Artículo 17. La actuación del Economato en pleno desarrollo atraerá a sí los talleres cooperativos, las granjas agrícolas, las avícolas y cuantos elementos de producción existan dentro del Ramo de Prisiones, los que irán sucesivamente refundiéndose en la órbita del Economato y el que, a su vez, fomentará el desarrollo y procurará mercados a estas organizaciones de trabajo y producción.

Artículo 18. Los artículos del racionado alimenticio que no son suscepti-

bles de aplicación en partidas globales, ni de fácil conservación, como carnes, pescados, verduras, leche, etc., seguirán adquiriéndose por las Administraciones de los Establecimientos en la forma que actualmente se practica.

Artículo 19. El procedimiento administrativo y la contabilidad de los Economatos se simplificará a base de normas claras, fáciles y efectivas, de tal forma que los Economatos sucursales se lleven mediante una simple cuenta de Almacén que permita, por deducción de las salidas de artículos sobre las entradas y las existencias, una rápida confronta de mercaderías y Caja.

Artículo 20. La Inspección de Prisiones, además de sus peculiares funciones actuales, tendrá la de instruir a los Administradores y demás funcionarios de sus deberes y cometidos en relación a la obra de cooperativismo que la nueva organización del Economato representa para garantía del normal desenvolvimiento de la misma. Vigilará celosamente la gestión de todos y exigirá con rigurosa justicia, cuando haya lugar, las responsabilidades que de cada una se deriven.

Artículo 21. Los beneficios cooperativos de todo orden y el sobrante que resulte de la cantidad asignada a gastos de administración, se aplicarán en la siguiente forma:

El 50 por 100 a cumplir los fines enumerados en el artículo 293 del Reglamento de los servicios de Prisiones y que son perceptivos en favor de los reclusos, o sea a la concesión de gratificaciones a los auxiliares del régimen, al otorgamiento de premios a los que más se distingan por su buena conducta, aplicación en la Escuela o en el trabajo; a socorros en metálico y ropas a los que se licencien o salgan en libertad condicional; al auxilio de los liberados que residan en la misma localidad; a facilitar a los enfermos específicos, sobrealimentación, aparatos ortopédicos, servicios de odontología, material para operaciones quirúrgicas y atenciones análogas. Además podrá destinarse esa parte de beneficios a la dotación de material pedagógico especial a las Escuelas de las Prisiones; a la creación de Escuelas de orientación profesional en los Establecimientos; a la instalación en ellos de cinematógrafos de carácter docente y a cualquiera otra institución de enseñanza científica, física o artística para educación de los reclusos.

Del otro 50 por 100 se destinará la mitad a las Asociaciones mutuobeneficas de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y los del Ministerio de Jus-



ticia, en la proporción correspondiente al número de compradores de uno y otro sector y al importe de las ventas hechas a cada uno de ellos como reconocimiento de su derecho adquirido a la percepción de beneficios; auxiliando a dichas instituciones con la ampliación de sus utilidades hasta que puedan lograr la constitución y sostenimiento de un Orfanato propio. El 25 por 100 restante ingresará, como beneficio del Estado, en el Tesoro público.

Artículo 22. Quedan subsistentes los preceptos del título II, capítulo IV, del Reglamento de los servicios de Prisiones, que regulan la organización de los Economatos administrativos, en cuanto sean compatibles o susceptibles de adaptación a las normas contenidas en el presente Decreto, derogándose la Orden de 5 de Agosto de 1931, que los modificó, y la Dirección general de Prisiones dictará con plena facultad cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución del mismo y la interpretación auténtica en todos los casos de duda, de fondo o de procedimiento que puedan suscitarse.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
**ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Manuel Maldonado y Maldonado, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Sevilla, quien deberá cesar en el servicio activo el día 14 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JAIME CARNER ROMEU**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETOS

La obra social acometida por el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios

para resolver el terrible problema que la orfandad plantea a centenares de niños desvalidos, merece, no sólo la simpatía, sino el auxilio cooperador del Estado, y así hubo de proclamarlo el Ministro de Obras públicas cuando recientemente presidió la conmovedora ceremonia de apertura de curso en aquella magnífica institución. De entonces arranca la promesa del Gobierno de tutelar a los alumnos de dicho Colegio, en forma que al terminar los muchachos sus estudios no se encuentren de nuevo en el desamparo. Esa protección puede otorgarse, sin daño para los servicios, mediante cierta preferencia a favor de los huérfanos de ferroviarios en el nombramiento del personal que hayan de admitir las Compañías de ferrocarriles, y el Gobierno estima que desde luego debe establecerla en aquellas Empresas que han recibido cuantiosos auxilios económicos del Estado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Compañías de ferrocarriles que a virtud de haber recibido auxilios económicos del Estado, se hallen intervenidas por Comisarios de nombramiento gubernativo, concederán preferencia para el ingreso al servicio de las mismas, en la forma y condiciones que se señalan en los artículos siguientes, a los huérfanos de ferroviarios fallecidos en activo.

Artículo 2.º Cuando el ingreso se verifique por oposición, se fijará previamente una puntuación mínima para la concesión de plaza. Si a la oposición concurriesen huérfanos de agentes ferroviarios, les será reservado, por lo menos, la cuarta parte de las plazas anunciadas, siempre que aquéllos alcanzasen un número de puntos no inferior al mínimo. Los huérfanos de agentes ferroviarios deberán reunir, por lo demás, todas las condiciones exigidas a los restantes opositores.

Artículo 3.º En los casos de concurso se reservarán también, en orden de preferencia, la cuarta parte de las vacantes, por lo menos, a los huérfanos de agentes ferroviarios.

Artículo 4.º Cuando el ingreso en trabajos o servicios de las Compañías no se efectúe por oposición ni concurso, ni para él se exija título alguno profesional, la preferencia para los huérfanos de ferroviarios será absoluta, no pudiéndose cubrir vacante

alguna en persona que no reúna esta condición, mientras haya huérfanos solicitantes.

Artículo 5.º Para los casos comprendidos en los artículos 3.º y 4.º, en igualdad de condiciones y dentro de las normas señaladas en los artículos precedentes, serán preferidos los hijos de agentes que hubiesen encontrado la muerte en actos de servicio, y tras ellos, los huérfanos de agentes que hubiesen dependido de la Compañía en que se proveyeran los cargos o destinos.

Artículo 6.º Los Comisarios del Estado en las Compañías de ferrocarriles cuidarán del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del cargo de Agente en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Huelva, con pérdida de todos sus derechos, a D. Juan José Alonso Jiménez.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del cargo de Representante en Madrid de la Junta de Obras del puerto de Cádiz, con pérdida de todos sus derechos, a D. Pedro Gutiérrez de los Ríos.

Dado en Madrid a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
**INDALECIO PRIETO TUERO.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA****ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alhama de Granada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco García Guerrero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Augusto Pérez de Vargas y Quirós, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Nájera, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. A.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Mota del Marqués, en esa provincia, vacante por traslación de D. Miguel González García,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Ricardo Bustillo Avila, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Callosa de Ensarriá, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. A.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente Caldelas, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Manuel Lojo Tato,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Eleuterio Divar Divar, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Puerto de Arrecife, y resulta el más antiguo de los concursantes, dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. A.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña,

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa, en la provincia de Santander, vacante por traslación de D. Antonio Fernández Rañada,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 29 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Benabarre, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. D.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado

de primera instancia e instrucción de Requena, en esa provincia, vacante por traslación de D. Tomás Barinaga Mata,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Juan Bautista Cantos Barber, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de Santa Coloma de Farnés y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. D.,

**LEOPOLDO G. ALAS**

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con D. Agustín Luque Gutiérrez y termina con Gabriel Zato del Corral, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

AZAÑA

Señor ...

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Alférez de Complemento.....	D. Agustín Luque Gutiérrez .....	Regimiento de Infantería, núm. 31 .....	9 Noviembre 1931 .....	632	Madrid .....	500,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Diciembre de 1931 (Diario Oficial, núm. 284).
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	12 Julio 1932 .....	1.957	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Daniel Luca de Tena Laso .....	Idem.....	30 Septiembre 1931 .....	898	Sevilla .....	412,50	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	25 Junio 1932 .....	461 B	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	D. Ramón Montero de Espinosa Peñalta .....	Idem.....	30 Julio 1931 .....	1.041	Badejoz .....	247,75	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	6 Agosto 1932 .....	778	Madrid .....	247,50	Idem.
Idem.....	D. Jesús Ruinoso Puig .....	Idem.....	28 Noviembre 1931 .....	2.688	Idem.....	421,90	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	23 Julio 1932 .....	4.415	Idem.....	421,90	Idem.
Idem.....	D. Antonio Vitorica Sáinz .....	Idem.....	27 Julio 1931 .....	4.849	Idem.....	2.500,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	28 Julio 1932 .....	5.472	Idem.....	2.500,00	Idem.
Idem.....	D. Eusebio Agueda Esteban .....	Idem.....	11 Julio 1930 .....	1.461	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	16 Julio 1932 .....	287	Idem.....	500,00	Idem.
Idem.....	D. Guillermo Briz Moreno .....	Idem.....	26 Mayo 1930 .....	3.942	Idem.....	562,50	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	22 Junio 1932 .....	4.104	Idem.....	562,50	Idem.
Idem.....	Vicente Briz Moreno .....	Idem.....	22 Julio 1931 .....	3.854	Idem.....	421,90	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	28 Junio 1932 .....	4.103	Idem.....	421,90	Idem.
Idem.....	D. Joaquín Feced Urrios .....	Idem.....	23 Julio 1931 .....	3.986	Idem.....	281,25	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	21 Julio 1932 .....	3.927	Idem.....	281,25	Idem.
Idem.....	D. Emilio González Gómez-Pardo .....	Idem.....	11 Julio 1931 .....	245	Jaén .....	412,50	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	9 Junio 1932 .....	179	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	D. Antonio Gómez-Rodulfo y Rodríguez Arias .....	Idem.....	27 Junio 1931 .....	3.455	Madrid .....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	9 Julio 1932 .....	1.493	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	D. Carlos Lazzano Rengifo .....	Idem.....	27 Junio 1931 .....	3.430	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	30 Junio 1932 .....	4.389	Idem.....	412,50	Idem.
Idem.....	D. Pastor Pérez Iglesias .....	Primera Comandancia de Sanidad Militar .....					
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	10 Julio 1931 .....	423	Sevilla .....	125,00	Idem.
Idem.....	D. Matías de Oñate y Prendergast .....	Idem.....	19 Mayo 1932 .....	654	Idem.....	125,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	25 Junio 1931 .....	3.199	Madrid .....	612,50	Idem.
Idem.....	D. Luis Ostos Vega .....	Batallón de Zapadores Minadores, núm. 2 .....	23 Julio 1932 .....	4.382	Idem.....	612,50	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	24 Mayo 1930 .....	870	Sevilla .....	225,00	Idem.
Idem.....	D. Trinidad Abades Blanchart .....	Regimiento de Infantería, núm. 34 .....	16 Julio 1931 .....	695	Idem.....	225,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	23 Julio 1931 .....	4.113	Barcelona .....	1.000,00	Idem.
Idem.....	D. José María Corominas Partagás .....	Idem.....	19 Julio 1932 .....	3.799	Idem.....	1.000,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	23 Julio 1931 .....	4.120	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	D. Lorenzo del Castillo Yurrita .....	Idem.....	20 Julio 1932 .....	4.438	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	27 Julio 1931 .....	5.025	Idem.....	375,00	Idem.
Idem.....	D. Manuel Bayona Cassant .....	Idem.....	12 Julio 1932 .....	2.252	Idem.....	375,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	24 Julio 1931 .....	4.593	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	D. Román Sola Paracaltas .....	Idem.....	7 Julio 1932 .....	1.143	Idem.....	250,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Segunda Comandancia de Intendencia .....	20 Julio 1931 .....	3.177	Idem.....	750,00	Idem.
Idem.....	El mismo .....	Idem.....	20 Julio 1932 .....	4.252	Idem.....	750,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Puestas	OBSERVACIONES
Alferez de Complemento	D. Carlos Villarino Calvo	Regimiento de Infantería, núm. 22	20 Julio 1931	700	Zaragoza	500,00	Comprendido en la Orden circular de 15 de Diciembre de 1930 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 234).
Idem.	El mismo	Idem.	29 Julio 1932	922	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. José Sierra Gracia	Idem.	13 Junio 1930	324	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	17 Julio 1931	603	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	D. José María Abizanda Hallabriga	Idem.	29 Julio 1930	826 B	Idem.	243,75	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	30 Agosto 1930	512	Idem.	81,25	Idem.
Idem.	D. Tirso Sarasa Sádaba	Idem.	23 Mayo 1930	567 B	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	16 Julio 1931	568	Idem.	250,00	Idem.
Idem.	D. Antonio Aznarez Sarasa	Idem.	30 Mayo 1930	728	Idem.	187,50	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	30 Julio 1931	1.075	Idem.	187,50	Idem.
Idem.	D. José María Ortueta Elortondo	Batallón de Montaña, número 8	30 Julio 1929	205	Vitoria	365,65	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	16 Julio 1931	40	Idem.	365,65	Idem.
Idem.	D. José María Calvo Herrero	Regimiento de Artillería Ligera, número 14	14 Junio 1929	365	Valladolid	500,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	2 Agosto 1932	12	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. Máximo Calderón Pintado	Idem.	18 Junio 1931	338	Idem.	2.000,00	Idem.
Idem.	D. Leopoldo Gallego López	Idem.	10 Septiembre 1931	108	Idem.	93,75	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	27 Julio 1932	708	Idem.	93,75	Idem.
Idem.	D. Pablo Puente Paz	Idem.	4 Julio 1931	72	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	13 Julio 1932	278	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	D. Fernando Montalvo Gutiérrez	Regimiento de Infantería, núm. 26	22 Julio 1931	124	Avila	325,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	29 Julio 1931	176	Idem.	162,50	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	19 Julio 1932	113	Idem.	487,50	Idem.
Idem.	D. Emilio Fernández Piñeiro	Idem, núm. 12	29 Septiembre 1931	339	Lugo	187,50	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	1 Julio 1932	6	Idem.	187,50	Idem.
Idem.	D. Juan Vidal Miralles	Grupo Mixto de Artillería, núm. 1	18 Junio 1928	672	Palma de Mallorca	500,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	28 Julio 1932	1.734	Idem.	500,00	Idem.
Idem.	D. Marcelino Mir Seguí	Regimiento de Artillería de Costa, número 4	14 Agosto 1931	62	Mahón	750,00	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	22 Julio 1932	217	Idem.	750,00	Idem.
Idem.	D. Gabriel Brusola de Aroca	Regimiento de Caballería, núm. 9	27 Octubre 1930	4.447	Barcelona	500,00	Comprendido en el artículo 448 del Reglamento de Reclutamiento.
Idem.	D. Antonio Sanahuja Junque	Tercera Comandancia de Intendencia	28 Octubre 1930	4.687	Idem.	375,00	Idem.
Recluta	Angel Herráiz Comas	Caja de Recluta, número 1	31 Julio 1928	4.915	Madrid	187,50	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem.	El mismo	Idem.	15 Octubre 1928	1.878	Idem.	375,00	Idem.
Idem.	Epifanio Blanco Delgado	Idem, núm. 3	24 Julio 1931	346	Toledo	150,00	Idem.
Idem.	Juan de Dios Martín Calero	Idem, núm. 13	28 Agosto 1930	1.146	Sevilla	187,50	Idem.
Idem.	El mismo	Idem.	31 Diciembre 1930	1.038	Idem.	93,75	Idem.
Idem.	Mannel Gay Gay	Idem, núm. 5	14 Diciembre 1929	670	Ji	500,00	Idem.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Manuel Tamarit Bayona	Caja de Recluta, número 20	31 Julio 1928	2.536	Valencia	325,00	Comprendido en la Orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , número 87).
Idem	José Luis Calleja Valdivielso	Idem, núm. 36	15 Julio 1929	600	Burgos	562,50	Idem.
Idem	Jesús Nebreda Uruñuela	Idem, núm. 40	20 Julio 1931	684	Bilbao	140,65	Idem.
Idem	Secundino Rezola Arratibel	Idem, núm. 38	10 Septiembre 1929	265	San Sebastián	206,25	Idem.
Idem	Francisco Benjumea Heredia	Idem, núm. 2	28 Septiembre 1929	2.473	Madrid	975,00	Por haber hecho duplicado el ingreso en Hacienda de su cuota militar.
Idem	Enrique García Díaz	Regimiento de Infantería, núm. 17	2 Agosto 1932	24	Málaga	100,00	Por ingreso hecho de más al hacer el pago del segundo plazo de su cuota.
Idem	Luis Flores Aguado	Caja de Recluta, número 37	20 Julio 1932	307	Pamplona	131,25	Por ingreso hecho de más al hacer el pago de su cuota.
Idem	Gabriel Zato del Corral	Idem, núm. 46	9 Junio 1932	202	Salamanca	275,00	Idem.

Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación, que empieza con Luis Rego Baamonde y termina con Tomás Gutiérrez Suárez, las cantidades que se citan como ingresa-

das para la exención del servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se men-

cionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los Reglamentos aprobados en 24 de Marzo de 1926 y 28 de Octubre de 1927 (*Colec-*

*ciones Legislativas* núms. 214 y 441, respectivamente).  
Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1932.

AZAÑA

Señor ...

**Relación que se cita.**

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACION DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta	Luis Rego Baamonde	Centro de Movilización y Reserva núm. 11	28 Junio 1932	762	Logroño	75,00	Por corresponderle el Decreto de ingreso de 13 de Julio de 1931 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 159.)
Idem	Luciano Pipaón Quintana	Idem núm. 12	8 Julio 1932	30	Vitoria	75,00	Idem.
Idem	Tomás Gutiérrez Suárez	Idem núm. 16	5 Junio 1932	167	León	50,00	Idem.

Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Ruiz-Fornells.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****ORDENES**

Excmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos provinciales y municipales, procede anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad.

En su vista, este Ministerio ha acordado que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de Fondos que se encuentran vacantes en la actualidad, dictando al efecto las disposiciones a que haya de ajustarse el referido concurso.

Lo digo a V. E. para su cumplimiento. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
JOSE CALVIÑO

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las clases de la Escuela Superior de Aero-técnica sean desempeñadas con la mayor eficiencia por los Profesores oficialmente nombrados para ellas.

Este Departamento ministerial ha dispuesto que sea ampliado el Reglamento vigente de la citada Escuela en el artículo adicional siguiente:

Artículo adicional. Los Profesores, tanto de plantilla como eventuales, que aun dentro de la amplitud de acoplamiento del horario que permita el plan de cada curso, se encuentren en condiciones que les impida asistir con asiduidad al desempeño de su clase, pasarán a la situación de "Profesores ausentes", siendo baja en la nómina de la Escuela, pero conservando sus derechos y prerrogativas como tales Profesores, pudiendo asistir a las Juntas y demás actos organizados por la Escuela, pero sin carácter obligatorio.

El paso a la situación de "Profesores ausentes" podrá hacerse a petición propia o a propuesta de la Junta de Profesores, cuando habiendo dejado de asistir a más de quince clases consecutivas o a la mitad de las que tuviera asignadas, se prevea que ha de continuar la causa o que las faltas de asistencia han sido debidas. Al cesar las causas que hayan motivado la baja, el Profesor ausente lo manifestará a la Dirección de la Escuela, para ser tenido en cuenta al ocurrir una vacante en la clase correspondiente, pudiendo en tal caso, de acuerdo con el Pro-

fesor propietario, desempeñar el cargo de suplente con preferencia a otro no titulado.

Las vacantes producidas por los Profesores que pasen a situación de "ausente" serán cubiertas mediante concurso, en forma igual a las demás bajas ocurridas, o por designación, a propuesta de la Junta de Profesores, de otro Profesor de asignatura de carácter análogo o de un "Profesor ausente" que hubiera solicitado su vuelta a la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de la Ley de 10 de Noviembre próximo pasado autorizando al Ministro de la Gobernación para revisar las actuales concesiones de servicios de Tele- comunicación y para plantear, organizar y desarrollar todos los servicios de dicho Ramo, y no habiéndose constituido la Junta Nacional de Tele- comunicación creada por la de 9 de Marzo último,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a la mayor brevedad, se constituya en sea Dirección general una Comisión encargada de acopiar los antecedentes necesarios, realizar los estudios preparatorios y formular las propuestas y ponencias que estime convenientes en orden al fin que se persigue y que precisamente someterá a V. I. dentro del año actual.

Dicha Comisión, presidida por don Mariano Santías y Terreros, Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, se constituirá por los señores siguientes: D. Gabriel Hombre y Chalbaud, Jefe de Administración civil de tercera clase de dicho Cuerpo y Jefe de la Sección quinta (Tráfico internacional) de la Dirección general; D. Pedro Regueiro y Ramos, de igual categoría, y Jefe de la Sección 12 (Radiocomunicación); D. Agustín Muro y Abad, Jefe de Negociado de primera clase y Jefe de la Sección 11 (Telefonía); D. Gumersindo Vara y Martín, Jefe de Negociado de segunda y Jefe de la Sección tercera (Tráfico interior); D. Isidoro Hernando e Iracheta, Jefe de Negociado de segunda; D. Esteban García y Gil, Jefe de Negociado de tercera; don José María Ríos y Purón, Jefe de Negociado de tercera e Ingeniero de Tele- comunicación, y D. Emilio Andrés

y Martínez, Oficial primero e Ingeniero de Telecomunicación, quedando facultada para recabar de los organismos, oficinas o empresas correspondientes cuantos datos conceptúe útiles para la misión que se le confía.

Asimismo, y con arreglo a los preceptos del Reglamento de 18 de Junio de 1924, se declara la concurrencia a las sesiones que dicha Comisión celebre con derecho a "asistencias", a razón de 40 pesetas por asistencia para el Presidente y de 30 para los Vocales, con cargo al capítulo 18, artículo 1.º, concepto 10 del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 17; autorizándose a V. I. para que pueda designar sustituto para el caso de que a alguno de los nombrados le fuese imposible asistir a las sesiones, así como para ampliar el número de Vocales si lo conceptúa necesario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
A. GALARZA

Señor Director general técnico de Telecomunicación.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo Nacional de Cultura un proyecto de nuevo plan de estudios de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, acordado por la Junta de Profesores de la misma, en cumplimiento de la Orden de 2 de Diciembre de 1931, del antiguo Ministerio de Fomento, dicho Cuerpo consultivo dictamina en el sentido de que procede aprobar el plan de estudios reformado; pero que en atención a la proyectada reforma de las enseñanzas profesionales y técnicas que se espera sea implantada antes de que pueda llevarse a término la evolución de planes de estudio que detalla el informe de dicha Escuela, no debe otorgarse aprobación ejecutiva más que a aquello que sea de urgente necesidad, para no perturbar la enseñanza, o sea al plan que se propone para el año escolar en curso, quedando sujetos los años posteriores a las nuevas disposiciones que en su día se dicten.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, y asimismo se considere voluntaria por

el presente curso la asignatura de Ingeniería Sanitaria.

Madrid, 18 de Noviembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo solicitado por la Junta Nacional de la Música y Teatros Líricos, atendándose a lo que preceptúa el artículo adicional de su Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 26 del Reglamento de dicha Junta, de 1.º de Julio del año corriente, quede redactado en la siguiente forma:

“La cuantía de los ingresos por el concepto número 2 del artículo 24, se destinará, en primer término, a cubrir cualquier déficit, si lo hubiera, por causas imprevistas, y en lo que exceda, a mejorar los servicios, conforme a los planes previamente aprobados.”

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: El Catedrático de Folklore en la Composición del Conservatorio de Madrid, a quien se encomendó por Orden de 8 de Julio del corriente año que determinase la manera cómo entendía que debiera organizarse esta enseñanza y qué grados debía haber en la misma, con fecha 26 de Noviembre último eleva a este Ministerio la siguiente propuesta razonada:

“El estudio del Folklore musical aplicado a las formas sinfónicas y dramáticas, constituye un Curso superior de Estética de la Composición, cuyo objeto no puede reducirse simplemente a un orden de conocimientos teóricos informativos presentando al alumno una serie de teorías sobre los ejemplos más significativos en la composición de temas folklóricos, sino que ha de proporcionarle, además de una orientación estética, una técnica especial que estimule sus facultades de invención, tanto en el tratamiento armónico del canto popular como en la concepción misma de los motivos melódicos que intenta desarrollar, con el fin de que la realización artística de sus obras llegue a generalizaciones de interés universal, evitando el peligro de encerrarse en el ámbito estrecho

de un pintoresquismo regional, como es el caso repetido con harta frecuencia en la composición inspirada directamente en nuestros cantos populares.

Pero si la técnica ha de alcanzar por un lado la amplitud descripta, debe estar vinculada, por otro, a las exigencias de un arte cuyo principal sentido emana de las naturales fuentes del folklore nacional. Es indispensable, por tanto, el estudio analítico de la música popular, no solamente referido al concepto actual de la totalidad, sino en relación también con el modo peculiar de su origen para deducir los procesos armónicos que se adapten justamente a su auténtico carácter y expresión. Y esto implica, naturalmente, un curso previo de prácticas de folklore en un laboratorio dotado de todo el material necesario, biblioteca, manuscritos, fotocopias de los antiguos cancioneros, discos gramofónicos, etc., etc., donde el alumno pueda aprender científicamente las características esenciales del canto popular y sus convenientes clasificaciones antes de emprender los estudios superiores de la composición folklórica.

Creada, pues, en el Conservatorio Nacional de Música la Cátedra de Estudios Superiores, denominada “Folklore en la Composición”, de la que es titular el que suscribe, se hace preciso organizar la enseñanza previa de esta materia, igualmente dotada en presupuestos de modo que los estudios elementales del folklore musical y su laboratorio preparen al alumno que ha de continuar su formación en la Cátedra de ampliación.

Para desempeñar esta enseñanza elemental y regir su laboratorio, aun siendo en concepto de interinidad, se impone la designación de una persona capacitada en este orden de estudios, con experiencia acreditada en la investigación folklórica y en posesión de material de trabajo que asegure la posibilidad de una labor inmediata y eficaz, por lo cual el exponente suplica a V. E. se digne crear en el Conservatorio Nacional de Música la enseñanza de “Prácticas de Folklore” y su laboratorio correspondiente.”

Y conformándose este Ministerio con la propuesta anterior, se ha servido disponer que se cree en el Conservatorio de Madrid la Cátedra de “Prácticas de Folklore”, adjudicándosele la dotación vacante que figura en el vigente Presupuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Santiago de la Espada y Pontones a Beas de Segura, Castellón de Santisteban, Sorihuela de Guadalimar, Chiclana, Navas de San Juan y Arquillos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y el favorable informe del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Santiago de la Espada, Pontones, Beas de Segura, Castellón de Santisteban, Sorihuela de Guadalimar, Chiclana, Navas de San Juan y Arquillos (Jaén).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de agregación de Recas a Arcicóllar (Toledo), de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre del pasado año, y el favorable informe del Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Recas y Arcicóllar (Toledo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Provistas ya las siete Comisarias del Estado en los ferrocarriles, es indispensable que los Comisarios acometan conjuntamente el estudio de algunas cuestiones que afectan a todas las Compañías. Uno de esos problemas de carácter general que pueden considerarse más urgentes, es unificar el sistema de administración y

explotación para poner fin a la actual heterogeneidad de procedimientos que constituyen inextricable y dañosa maraña. Por lo expuesto se ordena:

Primero. Los Comisarios del Estado, oyendo a las Compañías, procederán al estudio de un sistema único de administración y explotación de los ferrocarriles, sistema unificado que habrá de establecerse en todas las Compañías intervenidas por los Comisarios.

Segundo. El estudio de unificación se hará a base de tres grandes divisiones: una administrativa, otra comercial y otra técnica.

Tercero. La propuesta de los Comisarios deberá ser elevada al Ministro de Obras públicas antes del 31 de Enero de 1933.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: Disueltas las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles, cuyas funciones, para mayor eficacia y rapidez del servicio, pasan a las Comisarias de reciente creación, provistas ya las siete Comisarias y ordenado que se adscriba a éstas el personal de las Divisiones que sea necesario y se declare excedente el resto, es indispensable una norma para que de la designación quede alejada toda sospecha de favoritismo.

En virtud de lo expuesto, se ordena:

Primero. Las plantillas del personal procedente de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles que haya de quedar adscrito a las Comisarias se formarán por riguroso orden de antigüedad, dentro de cada Escalafón, en la incorporación al servicio de las Divisiones, en forma que los excedentes sean los más modernos.

Segundo. Quedan excluidos de esta regla los Ingenieros Jefes de las Divisiones, a quienes, desde luego, se declara excedentes.

Tercero. No se incorporará a las Comisarias ningún funcionario de las Divisiones que tenga carácter temporero o no pertenezca a Cuerpos al servicio del Ministerio de Obras públicas, decretándose desde luego su cese.

Cuarto. Los funcionarios administrativos al servicio de las Divisiones segunda y cuarta serán incorporados a las Oficinas Centrales del Ministerio, como lo han sido ya los de la primera y tercera. Se entenderá que quienes en el término de un mes no se incorporan a las Oficinas dichas, renuncian a

sus puestos siendo, por tanto, baja en el Escalafón.

Quinto. Dentro de la norma de antigüedad establecida por esta Orden, se procurará, ajustándose a las necesidades del servicio, respetar en sus actuales puntos de residencia a los funcionarios que hayan de pasar a las Comisarias.

Sexto. Cada Comisario podrá disponer de un funcionario administrativo de los procedentes de las Divisiones para su Secretaría particular.

Por ningún otro concepto habrán de ser agregados más funcionarios de esa clase a las Comisarias.

Séptimo. Los Comisarios deberán tener hecho el acoplamiento del personal al que se refiere esta Orden antes del 31 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Para fijar en sus exactos términos el alcance de la Orden dada con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, relativa al precio de las uvas de la última cosecha, y a fin de impedir que al amparo de la misma queden sin efecto o se intente la rectificación de situaciones jurídicas libre y lícitamente creadas con anterioridad a la expresada Orden,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se entenderá como contrato escrito, a los efectos del párrafo segundo de la Orden de 23 de Noviembre último, además de cualquier otro documento bastante para formalizarlo con arreglo a derecho, el talón que es costumbre entregar como recibo de las partidas de uva. En su consecuencia, se estará definitivamente a lo que resulte de dicho talón, cuando en él se haya expresado el precio de la venta, salvo el caso en que el vendedor justifique ante el Jurado mixto vitivinícola correspondiente la existencia de cualquier engaño.

2.º Quedarán asimismo firme y definitivamente liquidadas las ventas de uva en que el fruto se hubiese entregado al comprador y éste tuviera satisfecho el precio fijado en el talón, sin protesta ni reclamación del vendedor al tiempo de percibir aquél.

3.º En los casos en que no se hubiere hecho constar el precio de la venta en el mencionado talón, o en aquellos en que se compruebe la existencia de engaño por parte del comprador, éste vendrá obligado a abonar el precio señalado por el Jurado mixto, y si el pago se hubiera hecho por cantidad inferior al mismo, el comprador satisfará la diferencia dentro del plazo establecido en el párrafo tercero de la repetida Orden de 23 de Noviembre del corriente año.

4.º En el caso de que el comprador de uva no esté conforme con el precio fijado por el Jurado mixto y hubiera recurrido contra él, no podrá tomar pretexto de tal recurso para aplazar el pago, que efectuará, desde luego, ejerciendo posteriormente, si así le conviene, la acción pertinente que derive del resultado de las reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Junta vitivinícola provincial, de los Jurados mixtos vitivinícolas, Autoridades locales y vitivinicultores en general.

Madrid, 8 de Diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

*Relación, por antigüedad, de los servicios en la Carrera de los solicitantes a las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción anunciadas para su provisión por concurso con fecha 22 de Noviembre pasado (GACETA del 23), con expresión de los Juzgados que solicitan, por orden de preferencia, y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 Abril próximo pasado.*

D. Juan Bautista Cantos Barber, solicita Requena.

D. José Gimeno Olcina, solicita Requena.

D. José Blanes Pérez, solicita Requena.

D. Ricardo Bustillo Avila, solicita Mota del Marqués.

D. Félix Solano Costa, solicita Reinosa.

D. Eufrasio Cermeño Romo, solicita Mota del Marqués.

D. Joaquín Castro Mateo, solicita Reinosa y Mota del Marqués.

D. José María de Mesa Fernández, solicita Mota del Marqués. Queda fuera de concurso por haber sido complacido en uno anterior.

D. Leopoldo Duque Estévez, solicita Reinosa y Mota del Marqués.



D. Augusto Pérez de Vargas y Quirós, solicita Alhama de Granada.

D. Eleuterio Divar Divar, solicita Reinosa y Puente Caldelas.

Madrid, 8 de Diciembre de 1932.—  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de Abril último, se anuncian para su provisión por traslado, dentro de las normas establecidas en el mismo, las plazas de Jueces de primera instancia e instrucción que a continuación se expresan:

Juzgados de poblaciones superiores a 10.000 habitantes: Manacor, Orihue-la, La Carolina y Manresa.

Juzgados de poblaciones inferiores a 10.000 habitantes: Bande, Lucena del Cid, Belorado, Falset y Viella.

Los aspirantes a las citadas plazas dirigirán sus instancias a este Ministerio en el plazo de diez días naturales, y dentro de las horas de oficina, a partir del siguiente a la publicación

de este anuncio en la GACETA DE MADRID, en la forma que se establece en la Orden de 27 de Abril próximo pasado.

Madrid, 8 de Diciembre de 1932.—  
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

*Relación de los nombramientos de Notarios, hechos en Diciembre de 1932, como consecuencia del concurso de Notarías, anunciado en la GACETA de 17 de Noviembre de 1932.*

1.—Nombrando en el turno primero, para la Notaría de Elda, a D. Marco Antonio Nogueroles Lloret, que sirve la de Pinoso.

2.—Idem de Plasencia (por traslación de D. Federico Rodríguez del Real), a D. Constancio Martínez Cuesta, que sirve la de Béjar.

3.—Idem de Cartalla, a D. Germán

López Redondo, Notario excedente que era de La Algaba.

4.—Idem de Campanario, a D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Notario de Villahermosa.

5.—Idem de Brihuega, a D. Darío Ruiz Zabalo, Notario de Cenicero.

6.—Idem de Sacedón, a D. Enrique Sánchez Olivá, ídem de Arnedo; por ser todos ellos los más antiguos en el Escalafón de los que las han solicitado.

7.—Idem en el turno segundo, para la Notaría de Teruel (por traslación de D. Rafael Losada Mazorra), a D. Mariano Muñiz Castaño, que sirve una de las de Torrelavega y ser el más antiguo de la clase de segunda que la ha solicitado, no habiéndolo hecho ningún Notario de primera.

8.—Idem de Villanueva del Arzobispo, a D. Ignacio Docavo Núñez, Notario que sirve una de las de Rute y ser el más antiguo de la clase de segunda que la ha solicitado.

Madrid, 8 de Diciembre de 1932.—  
El Director general Luis Fernández Clérigo.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## SUBSECRETARIA.—SECRETARIA.—SEGUNDO NEGOCIADO

MES DE SEPTIEMBRE DE 1932

Relación de las carteras militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan, y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Teniente Coronel . . . . .	D. Luis de Montes Ranz . . . . .	86
General de Brigada . . . . .	Arturo Querol Olmedilla . . . . .	2.075
Auxiliar . . . . .	Ricardo Palacios González . . . . .	8.523
Capitán . . . . .	Remigio Basó . . . . .	14.910
Idem . . . . .	Félix Arduengo García . . . . .	28.265
Auxiliar . . . . .	Felipe Martínez Vilagra . . . . .	30.053
Comandante . . . . .	Francisco Puig Valero . . . . .	42.012
Teniente de la Guardia civil . . . . .	Manuel Ramírez Ordóñez . . . . .	43.522
Idem . . . . .	Victor Berenguer Lluís . . . . .	44.703
Idem . . . . .	Fernando Carmona Arrabal . . . . .	44.979
Alférez alumno . . . . .	Francisco Alaminos Peralta . . . . .	47.577
Teniente de la Guardia civil . . . . .	Pedro Martínez Camarero . . . . .	48.428
Teniente . . . . .	Marcelino Gavilán Ponz . . . . .	48.581
Alférez alumno . . . . .	José Menéndez de la Cuadra . . . . .	48.665
Alférez . . . . .	Domingo Spinazo Saura . . . . .	48.976
Alumno . . . . .	Manuel Ruiz de Velasco . . . . .	50.484
Alférez de la Guardia civil . . . . .	Nicolás Tetilla Miguel . . . . .	50.996
Capitán . . . . .	Eladio C. Ruiz . . . . .	52.514
Alférez de la Guardia civil . . . . .	Emiliano Díaz Peñalva . . . . .	52.539
Teniente Coronel . . . . .	Alfonso Gisbert . . . . .	52.607

Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

Relación de las carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal de Generales, Jefes, Oficiales y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Coronel . . . . .	D. Jenaro Ramírez Puras . . . . .	7.332
Capitán . . . . .	Lorenzo Nieto Cobos . . . . .	32.042
Idem . . . . .	Luis Ferrer Alvarez . . . . .	33.543
Idem . . . . .	José Pérez Enciso . . . . .	39.285
Teniente . . . . .	Pablo Bujalance Salamanca . . . . .	46.568
Alférez . . . . .	Manuel Corehado Lobo . . . . .	52.600
Idem . . . . .	Esteban Espinosa Llamas . . . . .	52.689
Idem . . . . .	Vicente Ferrer Torres . . . . .	52.700
Idem . . . . .	Cecilio Zabala Eguiluz . . . . .	52.711
Oficial 3.º . . . . .	Francisco Albeza Pérez . . . . .	52.717
Alférez . . . . .	José García Espada . . . . .	52.722
Idem . . . . .	Miguel Morales Moreno . . . . .	52.723
Idem . . . . .	Ramón Bollo Ballesteros . . . . .	52.732
Idem . . . . .	Miguel Redal Escola . . . . .	52.733
Idem . . . . .	Jaimo García Noguera . . . . .	52.735
Idem . . . . .	Adriano Albo Elorza . . . . .	52.738
Idem . . . . .	Angel Sáez Toledo . . . . .	52.739
Idem . . . . .	Enrique González Estéfani . . . . .	52.742
Oficial 3.º . . . . .	Andrés Montes Córdoba . . . . .	52.744

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA CARTERA
Oficial 3.º .....	D. José Piñel Estévez .....	52.745
Alférez .....	Antonio Moca Pérez .....	52.751
Teniente Coronel .....	Luis de Montes Ranz .....	52.753
General de Brigada .....	Arturo Querol Cmedilla .....	52.757
Alférez .....	Fausto Lasheras García .....	52.760
Idem .....	Cesáreo Albalain Carlos .....	52.771

Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

Relación de las tarjetas militares de identidad anuladas por diferentes causas durante el mes arriba indicado, correspondientes al personal del Ejército que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Soldado .....	Cristóbal Monsálvez García .....	5.299
Cabo .....	Antonio Castell Expósito .....	5.545
Soldado .....	Luis Aldásoro Oyarvide .....	6.145
Idem .....	Juan Romero Romero .....	6.195
Idem .....	Justo Santana Salgado .....	6.215
Cabo .....	Familio Sánchez López .....	6.592
Soldado .....	Sebastián Castaño Valdés .....	6.686
Idem .....	José Benítez Morillo .....	9.194
Sargento .....	Manuel Aguilera Moreno .....	21.308

Madrid, 30 Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

Relación de las tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Ordenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926, insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio números 53 y 136, respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	NUMERO DE LA TARJETA
Sargento .....	Bartolomé Moltó Chacón .....	22.684
Idem .....	José Benet Navarro .....	22.685
Cabo .....	Justo Santana Salgado .....	23.634
Idem .....	Juan Romero Romero .....	23.635
Idem .....	Silverio Clemente Gil .....	23.636
Idem .....	Luis Aldásoro Oyarvide .....	23.637
Sargento .....	Mohamed Ben Hamad, núm. 33 .....	23.638
Idem .....	Antonio Castell Expósito .....	23.639
Idem .....	Familio Sánchez López .....	23.640
Idem .....	Cristóbal Monsálvez García .....	24.292
Cabo .....	Buenaventura Domínguez Lamaña .....	24.293
Idem .....	Sebastián Castaño Valdés .....	24.294
Idem .....	José Benítez Morillo .....	24.295
Sargento .....	Manuel Peris Bornao .....	24.296
Sargento 1.º de Infantería .....	Francisco Manjón-Cabeza García .....	24.411
Mozo de Oficios .....	Manuel Platero Carreño .....	24.412
Cabo .....	Andrés García Cuéllar .....	24.456

Madrid, 30 de Noviembre de 1932.—El General Subsecretario, Enrique Ruiz-Fornells.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jacinto Gutiérrez Díaz solicitando, en nombre de la Fundación de D. Joaquín Tijero, en el Astillero, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Joaquín Tijero y Aja fundó una Escuela en el barrio de Rico, del pueblo de Guarnizo, del Ayuntamiento de Astillero, según consta en escritura pública otorgada en 23 de Abril de 1875 ante el Notario de Santander D. Ignacio Pérez:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de Junio de 1905 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por un edificio destinado a Escuela de niños y niñas, en el lugar de Guarnizo y barrio de Rico, del Ayuntamiento de Astillero, inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación una lámina intransferible de la Deuda pública número 5.763, de 12.200 pesetas de capital, y otra también intransferible, de la misma clase de Deuda, número 6.170, de 141.000 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscrito el inmueble en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital referido de la Fundación Tijero, en el Astillero (Santander).

Madrid, 1.º de Diciembre de 1932.  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander solicitando, en nombre de la Fundación Escuela en Liérganes, instituida por D. Francisco Gómez de Carcova, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por el testamento de D. Francisco Gómez de Carcova, otorgado en San Sebastián (Guipúzcoa) en 13 de Junio de 1869, se fundó una Escuela para niños en el pueblo de Liérganes:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 27 de Marzo de 1926 se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico-docente particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una lámina intransferible de la Deuda pública, número 6.299, de un capital de 1.600 pesetas:

Considerando que el artículo 44, apartado F), de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo 4.º del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital referido de la Fundación Escuela de D. Francisco Gómez Carcova, en Liérganes.

Madrid, 26 de Noviembre de 1932.  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Julio Jiménez Jordán, como Presidente de la Asociación de la

Prensa de Valencia, por la que solicita la exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone: que dicha Asociación tiene montado un servicio médico-farmacéutico para los asociados y familias, otorga socorros a los necesitados, atiende con subsidios en los casos de maternidad, etc., sin contar para estos beneficios con otros elementos que las cuotas de sus asociados y donativos, y que entendiéndose que se encuentra comprendida en los beneficios de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, se solicita tal exención:

Resultando que según el Reglamento de dicha Asociación, ésta es una entidad benéfica de socorros mutuos, a cuyos socios, previo el pago de una pequeña cuota mensual, se les atiende en los casos de enfermedad y fallecimiento y con préstamos a los necesitados y pensiones de retiro y vejez, se procura la subsistencia de los mismos:

Considerando que por el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, en relación con el apartado G del artículo 44 de la ley de los Impuestos de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 11 de Marzo del mismo año, se dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de carácter mueble—pertencientes a las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones de trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos—, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajos, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que en el Montepío referido concurren los requisitos legales expresados, por lo que procede acceder a la exención que se pretende:

Considerando que este Centro directivo está facultado para la resolución de los expedientes de esta naturaleza, por delegación permanente del Ministro de Hacienda, conferida en el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar la exención de pagos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los bienes muebles de la Asociación de la Prensa Valenciana.

Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—  
El Director general, V. Casanueva.  
Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 7 del actual.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase. Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que hubieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuense.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la GACETA DE MADRID de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 63 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provincial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes, a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las

Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongá los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11.ª Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12.ª La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el Boletín Oficial de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la GACETA de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13.ª En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14.ª Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias, que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que co-

responderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la GACETA, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín Oficial* de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

*Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.*

Albacete.—Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas del Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento; Burguillos del Cerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; San Vicente de Alcántara, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cádiz.—Tarifa, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Jimena de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Segorbe, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Almadén, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Almodóvar del Campo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Herencia, quinta categoría, 4.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Belalcázar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Cuenca.—Diputación, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Jaén.—Torredelcampo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Rociana, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibraleón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Moguer, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Baza, cuarta categoría, 5.000 pesetas y 1.000 de atenciones ju-

diciales del partido, exento del impuesto de Utilidades.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Ciempozuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pozuelo de Alarcón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Navalcarnero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Gijón, primera categoría, 9.000 pesetas, libre de descuentos y quinquenios del 10 por 100.

Palencia.—Ayuntamiento de la capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Valmaseda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Imo. Sr.: En el expediente incoado a instancia de D. Vicente Vidaurrazaga y Acha, sobre exclusión de las oposiciones a Cátedras que V. I. preside, y las presentadas por D. Vicente Tejada y D. Emigdio Rodríguez, sobre constitución de Tribunal, el Consejo Nacional de Cultura ha informado lo siguiente:

“Publicado en la GACETA DE MADRID de 10 de Julio de 1932 la relación de aspirantes admitidos y excluidos a las oposiciones a la Cátedra de Contabilidad de las Escuelas de Comercio de Santa Cruz de Tenerife y Santander, han presentado reclamaciones D. Vicente de Vidaurrazaga y Acha, solicitando se deje sin efecto de las referidas oposiciones, puesto que su petición fué presentada el 2 de Enero en la Escuela de Bilbao, o sea dentro del plazo reglamentario.

Y D. Vicente Tejada García, Catedrático de la Escuela de Palma de Mallorca, y D. Emigdio Rodríguez Pita, de la de Oviedo, solicitando la anulación de la Orden de 27 de Junio de 1932, por lo que se refiere a los Jueces, Vocales del Tribunal encargados de juzgar dichas oposiciones.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen:

1.º Que se admita a D. Vicente Vidaurrazaga a las oposiciones a las Cátedras de Contabilidad de las Escuelas Profesionales de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que las oposiciones a las Cátedras de Contabilidad de Murcia, Jerez y Cartagena se celebren en la forma que están convocadas, o sea por separado de las de Santander y Santa Cruz de Tenerife y juzgadas por los Tribunales que para cada una de ellas están nombrados, y

3.º Que se reclame al Sr. Alvarez Ude el expediente de oposiciones que obra en su poder para que la Superioridad, en vista de lo dispuesto en la legislación vigente, abra un nuevo plazo de admisión de instancias para los

nuevos aspirantes que deseen concurrir a las mismas, haciéndose las modificaciones que sean necesarias en el Tribunal y solicitando del Consejo Nacional de Cultura designe la persona que ha de presidir aquél:

Resulta del expediente que D. Vicente Vidaurrazaga y Acha acreditó oficialmente haber presentado con arreglo a la tramitación dispuesta, la documentación que se exigía para ser admitido como opositor a aquellas Cátedras dentro del plazo que se señala en la convocatoria, aunque se incluyesen en el cómputo los domingos y días festivos, por lo que debe figurar en la lista de los opositores.

Con respecto a las reclamaciones que formulan los Sres. Tejada García y Rodríguez Pita, se plantean en aquellas dos cuestiones distintas, derivadas ambas de la opinión sustentada por aquéllos de que la convocatoria anunciada y suspendida en el año 1923, que precedió inmediatamente a la última que se publicó en la GACETA de 3 de Noviembre de 1931, había caducado legalmente con la anulación consiguiente de todo lo actuado, por bastar para esto que transcurriera un año sin que se hubieran celebrado los ejercicios correspondientes y haber excedido de ocho el plazo que medió entre esas dos últimas convocatorias, sin haberse verificado las primeras oposiciones.

No señalan concretamente aquellos señores la disposición legal en que fundamentan su opinión, que regule la anulación automática de las convocatorias a oposiciones.

Es más; precisamente por la Real orden de 10 de Febrero de 1925, donde se dice: “Si transcurriera un año *sin celebrarse* la oposición a Cátedra, se abrirá nuevo plazo de admisión por los dos meses que preceptúa el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, para la admisión de instancias de cuantos nuevos opositores aspiren a la misma.” Se afirma por tanto en esta disposición la validez legal de todo lo actuado, aunque hubiera pasado un año, y por tanto, lo que debió hacerse era pedir que se cumpliera lo que allí se ordena, por ser motivo más que suficiente de protesta, puesto que tenía que resentirse con tal demora enseñanza tan primordial para las Escuelas de Comercio, como es la de Contabilidad.

Las cuestiones que plantean dichos señores como consecuencia de la anulación legal de la convocatoria de 1923 mantenida por ellos, son:

1.º La inclusión en una sola convocatoria de las Cátedras de Santander y Santa Cruz de Tenerife, con las de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, por tratarse de *igual asignatura* y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910; pero aunque todas ellas tengan el mismo nombre no pueden considerarse iguales aquellos dos grupos de Cátedras, puesto que las separan diferencias radicales, y, por tanto, los ejercicios para su provisión no deben confundirse.

2.º El mejor derecho que alegan sus reclamantes para que se les hubiera designado Vocales del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones cuya convocatoria se publicó en la GACETA de 3 de Noviembre de 1931, sobre los

nombrados para ella por la Orden de 27 de Junio último, puesto que al hacerse las designaciones correspondientes al turno de antigüedad a que se refiere el artículo 10 de aquel Reglamento de 8 de Abril de 1910 no debió haberse tenido en cuenta el corriente que le correspondió a aquella convocatoria, porque entonces se hallaba anulada legalmente.

Pero como no pueden comprobar satisfactoriamente la certeza del criterio que sostienen los Sres. Tejada García y Rodríguez Pita, sino más bien el contrario, no procede acceder a lo que ellos solicitan respecto a la modificación del Tribunal nombrado en la Orden de 27 de Junio último, y que, además, debe iniciarse en seguida la tramitación que corresponda para que se celebren lo antes posible las oposiciones convocadas y suspendidas en 1923 para la provisión de las Cátedras de Contabilidad de las Escuelas de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena, para lo que debe reclamarse inmediatamente al Presidente que se nombró para el Tribunal que había de juzgarlas la devolución a este Ministerio de la documentación referente a esas oposiciones, que con fecha 6 de Septiembre de 1923 le envió la Subsecretaría de este Ministerio.

Este Consejo propone:

1.º Que se incluya a D. Vicente Vidaurrazaga y Acha entre los opositores a las Cátedras de Santander y Santa Cruz de Tenerife.

2.º Que sean distintos los Tribunales que juzguen las oposiciones a las Cátedras de Santander y Santa Cruz de Tenerife y las de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

3.º Que se desestimen las pretensiones de los Sres. Tejada García y Rodríguez Pita para ser Vocales del Tribunal que actúe en la provisión de las dos primeras.

4.º Que se pida inmediatamente al Presidente que se nombró para el Tribunal de las tres segundas, la documentación relativa a esas oposiciones, que se le remitió por la Subsecretaría de este Ministerio el 6 de Septiembre de 1923.

5.º Que se inicie a la mayor brevedad posible la tramitación que corresponda para que se verifiquen las oposiciones a las Cátedras de Jerez de la Frontera, Murcia y Cartagena.

Y proponer para presidir el Tribunal de que se trata a D. Antonio Sacristán, Profesor de la Escuela Central Superior de Comercio.

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Noviembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

A D. Julio Carretero, Presidente del Tribunal de oposiciones a Cátedras de Contabilidad de las Escuelas de Comercio de Santander y Santa Cruz de Tenerife.

De acuerdo con la reglamentaria propuesta y con las prescripciones del

artículo 31 del Estatuto vigente de Formación profesional.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar Auxiliares meritorios de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, para el actual curso de 1932-33, a los siguientes señores:

Del grupo 4.º, Ciencias físico-químicas, a D. Salvador Velayos Hermida. Del grupo 9.º, Química industrial orgánica y Análisis químico, a D. Juan Marino García Marquina.

Del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, a D. Luis Romero Porras.

De la enseñanza especial de Higiene industrial y Educación física, a don Daniel Casaseca Fernández.

De la enseñanza especial de Inglés, a D. Adolfo Aguirre Calleja.

Asimismo ha resuelto confirmar en sus cargos de Auxiliares meritorios a los siguientes interesados:

Del grupo 1.º, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, a D. Pedro Pérez Herratte, a D. Francisco Suardiaz Carud y a D. Oswaldo Tebar.

Del grupo 4.º, Ciencias físico-químicas, a D. Antonio González Calvo, a D. José Díaz Robles, a D. Adolfo García Lozano y a D. Enrique Alfaro.

Del grupo 5.º, Máquinas, a D. Francisco Maroto del Caño y a D. José Mohino Alonso.

Del grupo 6.º, Mecánica industrial, a D. Ernesto Armisen Torner, a don Pedro Armisen Torner, a D. José Martínez Paris, a D. Jesús Alonso Martínez, a D. José Sánchez Serna y a don Santiago García Bellido.

Del grupo 7.º, Electrotecnia, a don Arturo Pérez y Pérez, a D. Carlos Magariños García, a D. Angel Moro Ruiz y a D. Joaquín Camacho Rodríguez.

Del grupo 8.º, Química industrial inorgánica, Metalurgia y Siderurgia, a D. Enrique Martínez Velasco.

Del grupo 9.º, Química industrial orgánica y Análisis químico, a D. Carlos del Castillo Leyva.

Del grupo 12, Dibujo industrial, a D. Rafael Pagán Arévalo, a D. Ernesto Vallejo Sandoval, a D. Luis Belzuz Pérez Medel, a D. Antonio García de la Fuente y a D. Manuel de la Torre y Rousseau.

Del grupo 13, Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, a D. Victoriano Sánchez Rodríguez y a D. Fernando Herreras Botet.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre de 1931.

(Continuación.)

64.117.—Colección "Filarmonía". Contiene: 1.º Homenaje a Debussy, obertura en si menor; 2.º Adagietto; 3.º Danza morisca, y 4.º Muntanyesa; Impre-

sió Catalanesca; Sardana; de Manuel Palau Boix.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 12 hojas. (2.489.)

64.118.—La Bandera de Robustiana, canción coreable; de Francisco Muchado Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—17 por 24 centímetros con cuatro hojas y portada. (295.)

64.119.—La Bandera de Robustiana, canción coreable; de Manuel Ríos Fuster y Aurelio Pérez Sáez.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (296.)

64.120.—Cepero, pasodoble; de I. Ayllón (Ignacio Ayllón Francés).

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (40.372.)

64.121.—La Ciudad del porvenir; de Crescencio Arranz Valle.

Madrid. Mateu, Artes e Industrias gráficas, 1931. Folio con nueve hojas, tres láminas y 12 planos y portada. (40.373.)

64.122.—Donostiarra, fox-trot; de José Ibarra Llorente.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (40.374.)

64.123.—Lo que cuesta la gloria e Los héroes de Jaca; de Antonio Cidóncha Solano y Tomás Rabanal Brito.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con 75 hojas. (224.)

64.124.—Elementos de Fisiología general, prólogo del Dr. G. Marañón; de José Morros Sardá.

Madrid. Tipografía Artística, 1931.—8.º con 403 páginas. (40.375.)

64.125.—Loren, java; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.376.)

64.126.—La soperita, jota; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.377.)

64.127.—Balbi, java; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.378.)

64.128.—Niño de Haro, pasodoble; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (40.379.)

64.129.—Por las Pampas, pasodoble; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (40.380.)

64.130.—Vete p'allá, Chulón; schottis; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (40.381.)

64.131.—Barriada, vals; de Manuel Marchante Quián.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (468.)

64.132.—Córdoba, marcha; de Manuel Marchante Quián.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (469.)

64.133.—Los dos caballos, galop; de Manuel Marchante Quián.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (470.)

64.134.—La pelliza, pasodoble; de Manuel Marchante Quián.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (471.)

64.135.—La Perla gitana, zambra granadina, baile; de José Alcántara Pulido.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (40.383.)

64.136.—Apuntes sobre Pedagogía especial de ciegos; de Rafaela Rodríguez Placer.

Madrid. Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.—8.º, con 267 páginas. (40.384.)

64.137.—La oquedad de la suerte, novela; de Augusto Hardisson Pizarroso.

Madrid. Tipografía Velasco, 1931.—8.º, con 127 páginas. (40.385.)

64.138.—El molino de la Mujer sola, drama en tres actos; original de Eusebio de Gorbea Lemmi.

Madrid. "Argis", 1930.—8.º, con 84 páginas. (40.386.)

64.139.—Mi casa es un infierno, comedia en tres actos y en prosa; original de José Fernández del Villar.

Madrid. Gráfica Literaria, 1931.—8.º, con 105 páginas. (40.387.)

64.140.—Ricardito Urzay, pasodoble; de Pedro Velasco Merino.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (40.388.)

64.141.—Instituciones de Derecho Canónico. Derecho Canónico administrativo y penal (libros III y V del Código); de Eloy Montero y Gutiérrez.

Madrid. Imprenta Góngora, 1930.—8.º, con XI más 387 y colofón. (40.389.)

64.142.—Album Juventud. Colección de bailables: Número 1, Sevillana, sevillana, pasodoble; número 2, Dulce sueño, vals; número 3, ¡Celoso!, schottis; número 4, ¡Viva el buen humor!, charleston; número 5, ¡Escucha, mañol!, pasodoble; número 6, Flor de loto, tango; de Francisco Villaverde Expósito.

Ejemplar manuscrito.—21,50 por 21,50 centímetros, con seis hojas. (926.)

64.143.—Katuska o la Rusia Roja, zarzuela en dos actos, en prosa y verso; original. Música del maestro Pablo Sorozábal, de Emilio González del Castillo López y Manuel Martí Alonso.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º, con 51 páginas el acto primero y 44 el segundo. (40.390.)

64.144.—Ortografía mallorquina, segons les normes de L'Institut, adecuada al llenguatge de totes les Balears. Publicació anexas al Diccionari Català-Valencià-Balear, de Francisco de B. Moll Casanovas.

Palma de Mallorca. Imprenta de Mn. Alcover, 1931.—8.º menor con 85 páginas, portada y cubierta. (530.)

64.145.—Adiós, Julián; schottis; de Miguel F. París (Miguel Fernández París).

Madrid. Litografía de Leonardo Sacristán, 1931.—19 por 29 centímetros con dos páginas. (40.391.)

64.146.—Aires de Cataluña, pasodoble; de Luisa Casagemas (Luisa Casagemas Coll).

Madrid. Talleres de Umeca (S. A.), 1931.—19 por 29 centímetros con tres páginas. (40.392.)

64.147.—¡Un compadrito fué!, tango; de J. María Ferriz (José María Ferriz Segura y A. Corral Moraleda (Alfredo Corral Moraleda)).

Madrid. Litografía de Leonardo Sacristán, 1931.—Folio con dos páginas y portada. (40.393.)

64.148.—Los tartaneros, baile; de Norberto Royo Causi y Miguel Bellosa Lanzón.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (283.)

64.149.—Escudero, pasodoble republicano; de Matías Rogel Monzón.

Madrid. Litografía Durán, 1931.—Folio con dos páginas y cubierta. (40.394.)

64.150.—Primera colección musical Campos: Jazz-Diabólico, fox-Charles; Fino La Riva, pasodoble; Galatea, one-step (marcha); de Juan Borrás Campos.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (40.395.)

64.151.—Cuarta colección musical Aparicio Fernández: Soy española castiza, pasodoble; Pobre mujer, tango; Bernabé, schotis; Estoy mamado, tango; de Adriano Alvarez Cruces y Francisco Aparicio Fernández.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (40.396.)

64.152.—Retazos asturianos, fantasía sobre motivos populares. Número 2, Aparta, carrero; de José Lajara García.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas y portada. (40.397.)

64.153.—Just what I wanted (Lo que yo deseo), foxtrot; de Sigfredo Ribera Ott.

Ejemplar manuscrito.—Folio con una hoja. (40.398.)

64.154.—P'alegrá la faena, pasodoble; de Julio Torcal Pellejero.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (40.399.)

64.155.—Salamanca, conquistador de riqueza, gran señor. De la colección "Vidas españolas e Hispanoamericanas del siglo XIX". Volumen 14; de Alvaro de Figueroa y Torres, conde de Romanones.

Madrid. Talleres Espasa Calpe, S. A. 8.º con 246 páginas. (40.400.)

64.156.—Memorias del Canciller Príncipe de Bulow; de Príncipe Bulow; traductor, Felipe Villaverde Navarro.

Madrid. Talleres Espasa Calpe, S. A. 1931.—8.º mlla., con 343 págs. (40.401.)

64.157.—Cánovas, o el hombre de Estado. De la colección "Vidas españolas e Hispanoamericanas del siglo XIX". Volumen 15; del Marqués de Lema (Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor).

Madrid. Talleres Espasa Calpe, S. A. 1931.—8.º con 265 páginas. (40.402.)

64.158.—Virazón, novela; de Antonio Botín Polanco.

Madrid. Talleres Espasa Calpe, S. A. 1931.—8.º con 259 páginas. (40.403.)

64.159.—Duquesa Inés, novela original. Primera parte y segunda parte; de Rafael Pérez y Pérez.

Madrid. Imprenta de "El siglo Futuro", 1930.—8.º mayor, con 427 páginas e índice. (40.404.)

64.160.—Por el honor del hombre, Novela original. Primera y segunda parte. (Continuación de Duquesa Inés); de Rafael Pérez y Pérez.

Madrid. Imprenta de El Siglo Futuro, 1930.—8.º mayor con 251 páginas e índice. (40.405.)

64.161.—Luisa, de Gregorio Carbajal Martínez y Herminio Garcerán López. Albacete. Litografía Collado, 1931.—4.º con tres hojas. (104.)

64.162.—Groch (Album de Canciones y bailes que contiene): número 1, Soy perchelera, presentación; 2, Sagueyanas, guajiras-baile; 3, Claudina, vals; de Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas. (2.491.)

64.163.—Ronda estudiantil, pasodoble, serenata, de Manuel Gonsalves Gil y Evelio Jiménez de la Morena.

Astorga. Talleres Gráficos A. Julián, 1931.—4.º mayor, con tres hojas de piano y cinco de instrumentos. (40.407.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SUBSECRETARIA

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

Anunciado en la GACETA del día 22 de Noviembre del corriente año, página 499, el concurso de la clase segunda sobre suministro de remolcadores, gánguiles, etc., para puertos, y habiendo sido preciso completar los documentos relativos a algunos de los proyectos incluídos en los lotes, la apertura de proposiciones para el primero de éstos que según el pliego de condiciones debía tener lugar el día 20 de Diciembre actual, deberá verificarse el día 29 del mismo mes, teniendo en cuenta los días de retraso sufridos.

Lo que se pone en conocimiento de los concursantes. Madrid, 8 de Diciembre de 1932.—El Subsecretario, T. Méndez.

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la suabasta de las obras de reparación, de explanación y firme con doble riego superficial bituminoso de los kilómetros 77 a 83 de la carretera de Zaragoza a Teruel, provincia de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de ésta contrata, por la cantidad de 119.830 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 140.972,75, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1932.—El Director general, Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza y adjudicatario Riegos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.